

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley modificando y creando las partidas que se indican en los vigentes Aranceles de Aduanas. Páginas 539 a 542.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto creando un documento oficial, con la denominación de "Carnet oficial de identidad", para uso de todos los españoles mayores de catorce años.—Páginas 542 y 543.

Otro modificando en el sentido que se indica el artículo 8.º del Real decreto número 1.618 de 29 de Septiembre de 1928 (GACETA del 2 de Octubre) por el que se creó la Escuela Superior Aerotécnica.—Páginas 543 y 544.

Otro determinando por quién será presidida y por qué personas y representaciones han de constituir la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona.—Página 544.

Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Juan Gimeno Acosta, que manda actualmente la 8.ª división.—Páginas 544 y 545.

Otro nombrando Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Antonio Losada Ortega.—Página 545.

Otro ídem General de la 8.ª división al General de división D. Enrique Salcedo Molinuevo, actual Gobernador militar de Mallorca.—Página 545.

Otro disponiendo cese en el cargo de Fiscal-Togado del Consejo Supremo del Ejército y Marina y pase a situación de primera reserva el Consejero Togado D. José Muñoz-Repiso y Vázquez.—Página 545.

Otro ídem pase a la situación de se-

gunda reserva el Consejero Togado en primera reserva D. Enrique de Alcocer y Rodríguez Vaamonde.—Página 545.

Otro promoviendo al empleo de Consejero Togado al Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez.—Página 545.

Otro nombrando Fiscal Togado del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Consejero Togado D. Valeriano Villanueva Rodríguez.—Página 545.

Otro ídem Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Auditor general de Ejército D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza.—Página 545.

Otro promoviendo al empleo de Auditor general de Ejército al Auditor de división D. Angel García Otermin.—Páginas 545 y 546.

Otro concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Teniente coronel de Infantería D. Valentín González Celaya.—Página 546.

Otro ídem id. id. al Teniente coronel de Artillería D. Pedro Jevenois La Bernade.—Página 546.

Otro ídem id. id. al Comandante de Ingenieros D. José Petirena Aurrecoechea.—Página 546.

Otro ídem la Cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Capitán de Artillería don Ismael Warleta Quintana.—Página 546.

Otro ídem id. id. al Maestro de Taller del Material de Artillería don Luis Pino López.—Página 546.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Fábrica Nacional de Toledo, Pirotecnica Militar de Sevilla y Fábrica de Trubita, se adquirieran, respectivamente, los kilogramos y discos de latón que se indican.—Página 546.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aerostación Militar se adquirieran por gestión directa dos globos cautivos extensibles.—Páginas 546 y 547.

Otro ídem la celebración del concurso para arrendamiento de locales donde instalar el material regimen-

tal de carros del Regimiento de Infantería Palma número 61, en la plaza de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 547.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para concertar directamente con la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre la corrección de 358.000 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, renovada en 1920, para canjearlos por los que actualmente están en circulación.—Página 547.

Otro aprobando, con carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, relativo a la organización y funcionamiento del Orfanato de Funcionarios del Ramo de Aduanas, denominado "Mutualidad del Personal de Aduanas".—Páginas 547 a 550.

Otro disponiendo cese en el cargo de Ordenador de pagos del Ministerio de Marina D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno, Intendente general de la Armada, y nombrando para sustituirle al de igual categoría don Francisco Cabrerizo y García.—Página 550.

Otro nombrando Interventor de la Ordenación de pagos del Ministerio de Marina a D. Ceclio de Lora y Ristori, Intendente de la Armada, en sustitución del de igual empleo D. Francisco Cabrerizo y García.—Página 550.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de San Sebastián, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Gómez Suárez, actual Inspector regional de Aduanas en Zaragoza.—Página 550.

Otro ídem Inspector regional de Aduanas en Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Seoane Trigo, actual Administrador de la Aduana de Badajoz.—Páginas 550 y 551.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando al Ingeniero

de Montes D. Fernando Nájera para que asista, en representación de la Dirección general de Marruecos y Colonias a la quincena selvícola del primer Congreso Internacional del Carbono, que ha de tener lugar en Bruselas.—Página 551.

Otra disponiendo que el Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzen dependa de la Dirección general de Marruecos y Colonias y radique en la Sección de Contabilidad de la misma.—Página 551.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Daniel Castro Borja, Topógrafo Ayudante segundo, en situación de supernumerario.—Páginas 551 y 552.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Secretario de la Audiencia de Bilbao a D. Rafael Ayza y Vargas Machuca, Vicesecretario de la de Málaga.—Página 552.

Otra ídem Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, a D. Ramón Maycas y de Meer, Secretario de la Audiencia provincial de Ciudad Real.—Página 552.

Otra ídem Secretario de la Audiencia de Logroño a D. Antonio Ruiz Salcedo, Vicesecretario de la de Murcia.—Página 552.

Otra declarando excedente a D. Leoncio Santos Ruano, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander.—Página 552.

Ministerio del Ejército.

Real orden prorrogando por otros tres meses más la comisión del servicio que se mencionan, conferida y prorrogada por las disposiciones que se indican, al Comandante de Estado Mayor D. Carlos Noreña Echevarría.—Página 552.

Otra ídem id id, la comisión del servicio que se indica, conferida y prorrogada por las disposiciones que se mencionan, al Capitán de Artillería D. Pedro Méndez Parada.—Página 552.

Otra, circular, designando al Comandante de Estado Mayor D. José García Colomo para que curse los estudios de la 52.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra de París.—Páginas 552 y 553.

Otra ídem disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 201 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Página 553.

Otra ídem concediendo el ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar a los 22 opositores aprobados que figuran en la relación que se inserta.—Página 553.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que ha de regirse la Junta Central de Pesca.—Páginas 553 a 555.

Otra, circular, disponiendo que para la próxima convocatoria de 1931 para ingreso en la Escuela Naval Mi-

litar, además de las materias actualmente reglamentarias, se exija la Física con la extensión que se indica.—Página 555.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando por traslado Portero en la Jefatura del Catastro de la Riqueza rústica de la provincia de Castellón a José Beltrá Verdú, Portero tercero en la Subdelegación de Hacienda en Alcoy.—Página 555.

Otra fijando el número de temas que han de integrar el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 555.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia del Presidente de la Diputación provincial de Barcelona en súplica de que se dicte la resolución que proceda, declarando como aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial y en vista del artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que la Comisión provincial permanente conoce en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes relativas al impuesto de cédulas personales.—Páginas 555 a 557.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 557.

Otra ídem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña María de la Concepción Rivero y Merino, Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 557 y 558.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Juan Yáñez y Rodríguez, Celador del Cuerpo de Telégrafos.—Página 558.

Otra ídem noventa días de licencia para asuntos propios a doña María de las Mercedes Pérez Camarero, Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 558.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Las Palmas, Azaila (Teruel), Novaluenga (Avila) y Tolosa (Guipúzcoa), solicitando subvención del Estado por edificios construidos con destino a Escuelas.—Páginas 558 y 559.

Otra disponiendo se reconozcan a doña Aurelia Miquel Gómez los dos años, tres meses y cinco días que prestó servicios en la Escuela Normal de Maestras de Alicante.—Página 559.

Otra ídem que por la Tesorería Central de Hacienda se libre al Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, el crédito de 50.000 pesetas consignado en pre-

supuesto para la protección de re-feridos huérfanos.—Página 559.

Otra concediendo la autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Totana (Murcia).—Página 559.

Otra disponiendo que el desempeño de Cátedras acumuladas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, quede asignado en la forma que se indica.—Páginas 559 y 560.

Otra declarando como pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional todos los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales) tanto los Talayatos como las navetas y ruinas y murallas existentes o que se descubran en el Predio de Torre d'En Gaumés, término municipal de Alayor, en la isla de Menorca (Balears).—Página 560.

Otra nombrando a doña María de la Concepción Alós y Pérez Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Páginas 560 y 561.

Otra disponiendo se organice una Colonia escolar de niñas de las Escuelas nacionales, que se establecerá en El Molar, provincia de Madrid.—Página 561.

Otra nombrando a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 561.

Otra disponiendo que en un mismo curso no puedan hacerse matriculas de estudios de distintos grados de enseñanza, Bachillerato, Licenciatura y Doctorado; que los alumnos oficiales o no oficiales de Bachillerato, en un curso, no podrán en consecuencia matricularse para exámenes de Septiembre de Licenciatura; y que un criterio igual se establezca en caso de paso de los estudios de Licenciatura a los del Doctorado respectivo.—Página 561.

Otra anulando la de 12 de Marzo de 1929, por contener errores y otros extremos que en la misma se determinan.—Páginas 561 a 563.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Bernardo Adarbe Sánchez contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero de 1929.—Página 563.

Otra denegando a D. Jesús de la Cruz y Navas la dispensa de edad para que se le admita a los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.—Página 563.

Otra concediendo a D. Rafael María Carrera y Díez, Ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos, cuarenta y cinco días de primera prórroga, por enfermedad y para que pueda presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.—Página 563.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden trasladando a la Escuela Industrial de Valencia a Ricardo Ortiz Piquer, Portero tercero en la de Málaga.—Página 563.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Amalia López Valencia, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 563.

Otra ídem el reingreso en la escala activa a D. Julio Feito Feijóo y nombrándole Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 563.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se haga público en este periódico oficial la concesión de certificados de Productor nacional a los señores y entidades que se mencionan.—Páginas 563 y 564.

Administración Central.

EJÉRCITO.—Subsecretaría.—Negociado Central.—Relación de las tarjetas y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas en el mes de Mayo último.—Página 565.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 567.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Nueva redacción de los temas del Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 567.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir del día 1.º de Agosto, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral núm. 37 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100 anual.—Página 568.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Farmacéutico ti-

tular de Tajueco, con los ajeos Andalúz, Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba (Soria).—Página 568. Ídem íd. id. de Brea de Aragón (Zaragoza).—Página 568.

Rectificaciones al Reglamento por que ha de regirse el personal dependiente de esta Dirección general, publicado en la GACETA del día 13 del corriente mes.—Página 568.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando los precios de venta de las hullas para las Empresas mineras de la cuenca de Peñarroya, inscritas en el Sindicato Carbonero de Peñarroya y Puerollano.—Página 568.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 46 y 47.

PARTE OFICIAL.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**EXPOSICION**

SEÑOR: Ninguno de los factores que integran nuestra situación económica actual justifica los valores numéricos que viene alcanzando la cotización de nuestra moneda. A que recobre el que en el cambio internacional la corresponde ha de atender el Gobierno de V. M. por diversos medios que sucesivamente y dentro de sus respectivos sectores se irán aplicando, sin que deje de ser entre ellos merecedor de la atención debida cuanto tienda a reducir el volumen de nuestra exportación de numerario, como obligada consecuencia de la adquisición de determinadas mercaderías que, por su especial naturaleza, no encuentran partida de compensación en el equilibrio de nuestra balanza comercial.

Por otra parte, circunstancias varias han determinado una dilatada prórroga en la vigencia de nuestros Aranceles de Aduanas, produciéndose múltiples defectos de clasificación, como consecuencia del quietismo de la nomenclatura arancelaria en rela-

ción con el desarrollo que, con ritmo continuado y seguro, va adquiriendo la industria nacional, y aunque tales defectos, dado el enlace que existe entre toda la estructura del Arancel, sólo pueden evitarse en una labor revisora de conjunto, preciso es de momento proceder a una modificación arancelaria que aunque consecuencia de una revisión parcial de nuestros Aranceles es urgente en evitación de los perjuicios que la persistencia en el error viene produciendo.

Estas disposiciones modificativas que en su mayoría se corresponden con propuestas formuladas por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional al preparar la revisión arancelaria, se espera que, por sí mismas, sean suficientes a producir la plena prosperidad de industrias que como las de fabricación de velocípedos, máquinas de coser, platos universales, hojas para maquinillas de afeitar, fabricación de vinos espumosos y progreso de la cinematografía, si no tienen el carácter de fundamentales en la vida económica nacional, significan un esfuerzo meritorio que procede alentar en sus iniciativas y consolidar en su perseverancia.

Mediante tales disposiciones, se reintegran a la cuantía que tenían al publicarse en el año 1922 el Arancel vigente, los derechos marcados para los chasis con motor en las partidas 729 y 730 y se recargan éstos en un 10 y en un 20 por 100, respectivamente, para los automóviles con carrocería abierta y con carrocería cerrada, en justa relación con el aumento de valor que corresponde a su mayor grado de manufactura; se fijan para las materias colorantes orgánicas artificiales unos derechos más en armonía

con las exigencias de la producción, después de suprimido el régimen de privilegio en que venía desenvolviéndose la industria de colorantes y de haberse practicado un estudio detenido al que se aportaron los máximos asesoramientos; se modifica la nomenclatura y derechos correspondientes a las partidas que tarifican el azufre, poniéndolas en armonía con lo que reclaman las particularidades de nuestra producción en relación con la similar extranjera; se atiende también alguna de las aspiraciones más insistentemente reiteradas como de acción beneficiosa a nuestros intereses ganaderos; se elevan en la cuantía mesurada que las conveniencias de la producción nacional aconsejan los derechos a la importación de los hilados de seda natural y artificial; se dictan normas a las que deberá en lo sucesivo ajustarse la interpretación que corresponde al texto de las partidas del Arancel que tarifican los chasis con motores y los automóviles completos, que deberán considerarse como tales sin perjuicio de que, según corresponde en rectos principios de aplicación arancelaria, los neumáticos montados sobre sus ruedas de marcha adeden por las partidas que expresamente y con obligado mandato tarifican las cubiertas y las cámaras de aire fabricadas con caucho, cuyos derechos arancelarios también se restablecen en la cuantía que marcaba al tiempo de su publicación el Arancel vigente. Por último, se incluyen los automóviles de origen extraeuropeo en la tarifa tercera del Arancel y se restablece para los mismos el rígido concepto que corresponde al certificado de origen cuando los referido coches procedan

de montajes realizados en países europeos, todo ello con el principal propósito de favorecer la navegación directa entre nuestros puertos y los de fuera de Europa.

A tales fines, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el si-

guiente proyecto de Real decreto-ley. Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.713.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares, se modifican y se crean las partidas que a continuación se expresan:

NUMERO DE LA PARTIDA	NOMENCLATURA	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	TARIFA 1.ª	TARIFA CONVENCIONAL AUTÓNOMA
				Pesetas.	Pesetas.
380 bis 548 bis	Hojas para maquinillas de afeitar....	p. n.	Kg.	105,00	35,00
564	Platos universales, combinados y de garras independientes, para trabajar los metales; los portabrocas y los mandriles.....	p. n.	Kg.	30,00	10,00
565	Máquinas completas de coser y bordar (36).....	p. b.	Kg.	3,00	1,00
65 bis	Cabezas sueltas y las piezas o partes metálicas para máquinas de coser y bordar.....	p. b.	Kg.	6,00	2,00
691	Tableros y cubiertas de madera para máquinas de coser y bordar.....	p. b.	100 Kg.	162,00	54,00
691 bis	Películas fotográficas sin impresionar.	p. n.	Kg.	6,00	2,00
692	Películas cinematográficas sin impresionar	p. n.	Kg.	4,50	1,50
721	Películas impresionadas en negativo o positivo.....	p. n.	Kg.	75,00	25,00
722	Velocípedos y sus piezas sueltas, terminadas o sin terminar.....	p. n.	Kg.	15,00	5,00
723	Motocicletas, con o sin "sidecar", y sus piezas sueltas, terminadas o sin terminar	p. n.	Kg.	12,00	4,00
	Accesorios para velocípedos y motocicletas	p. n.	Kg.	15,00	5,00
	Automóviles:				
c 729 y 730	— chasis con motor:				
	a) — hasta el peso de 800 kgs. inclusive				
	b) — de más de 800 a 1.200.....	p. n.	Kg.	3,00	1,50
	c) — de más de 1.200 a 1.600.....	p. n.	Kg.	3,60	1,80
	d) — de más de 1.600 a 2.000.....	p. n.	Kg.	4,20	2,10
	e) — de más de 2.000 a 2.400.....	p. n.	Kg.	4,80	2,40
	f) — de más de 2.400.....	p. n.	Kg.	6,00	3,00
		p. n.	Kg.	7,20	3,60
c 729 y 730 bis	Automóviles con carrocería abierta:				
	a) — hasta el peso de 800 kgs. inclusive				
	b) — de más de 800 a 1.200.....	p. n.	Kg.	3,30	1,65
	c) — de más de 1.200 a 1.600.....	p. n.	Kg.	3,96	1,98
	d) — de más de 1.600 a 2.000.....	p. n.	Kg.	4,62	2,31
	e) — de más de 2.000 a 2.400.....	p. n.	Kg.	5,28	2,64
	f) — de más de 2.400.....	p. n.	Kg.	6,60	3,30
		p. n.	Kg.	7,92	3,96
a 729 y 730 ter	Automóviles con carrocería cerrada:				
	a) — hasta el peso de 800 kgs. inclusive				
	b) — de más de 800 a 1.200.....	p. n.	Kg.	3,60	1,80
	c) — de más de 1.200 a 1.600.....	p. n.	Kg.	4,32	2,16
	d) — de más de 1.600 a 2.000.....	p. n.	Kg.	5,04	2,52
	e) — de más de 2.000 a 2.400.....	p. n.	Kg.	5,76	2,88
	f) — de más de 2.400.....	p. n.	Kg.	7,20	3,60
		p. n.	Kg.	8,64	4,32
	Materias colorantes orgánicas artificiales (derivadas de la hulla y sus similares):				
795	— en polvo o cristal (49).....	p. n.	Kg.	12,00	6,00
796	— en pasta o sólidas, conteniendo el 50 por 100 de agua por lo menos (49).....	p. n.	Kg.	6,00	3,00

NUMERO DE LA PARTIDA	NOMENCLATURA	UNIDAD	UNIDAD	TARIFA 1.ª	TARIFA CONVENCIONAL AUTÓNOMA
				— Pesetas:	— Pesetas.
	Azufre:				
853	— de primera fusión, sin moler:				
	a) — — con riqueza hasta el 98 por 100.....	p. b.	100 Kg.	9,00	3,00
	b) — — con riqueza superior al 98 por 100.....	p. b.	íd.	12,00	4,00
854	— refinado en terrón.....	p. b.	íd.	13,50	4,50
855	— molido, flor de azufre y el azufre cañón	p. b.	íd.	17,25	5,75
	Seda hilada:				
1.282	— en crudo, sin torcer.....	p. n.	Kg.	2,00	1,00
1.283	— en crudo, torcida.....	p. n.	Kg.	15,00	7,00
1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.....	p. n.	Kg.	21,00	8,00
	Seda artificial hilada:				
1.288	— sin torcer, en su color natural o blanqueada	p. n.	Kg.	7,00	3,50
1.289	— sin torcer, teñida.....	p. n.	Kg.	12,00	4,50
1.290	— torcida, en su color natural o blan- queada	p. n.	Kg.	12,00	5,00
1.325	Jamones al natural.....	p. n.	100 Kg.	312,00	104,00
1.325 bis	Jamones cocidos sin otra preparación y los que no tengan aderezos espe- ciales, excepto cuando unos u otros se presenten conservados en latas u otros envases.....	p. n.	100 Kg.	345,00	115,00
1.395	Vinos espumosos (87).....	»	Litro	40,00	10,00
	Caucho, gutapercha y sus análogos:				
1.500	— en cámaras de aire, estén o no usadas	p. n.	Kg.	24,00	8,00
1.501	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin par- te de otras materias.....	p. n.	Kg.	18,00	6,00

Artículo 2.º En los vigentes Aranceles de Aduanas el texto y contenido de las partidas 564 y 565 se considera sustituido por el que queda expresado en el artículo anterior para las números 564 al 565 bis, inclusive.

La partida 615 quedará con iguales derechos que actualmente tiene asignados, sin otra variación en su texto que la de suprimir el concepto "platos universales", que pasa, según por su naturaleza corresponde, a la partida 548 bis, que se crea. Las partidas 691 y 692 se desdoblan, separando las películas fotográficas de las cinematográficas.

La partida 724 comprende los "cuadros, manillares y demás piezas manufacturadas con tubo de hierro o acero, para velocípedos, motocicletas y sidecars", se suprime como tal partida, quedando su contenido refundido con las piezas que respectivamente corresponden al nuevo texto que se da a las partidas números 721 y 722.

Las partidas 729 y 730 se conservan con su texto, pero reducido su conte-

nido solamente a los chasis con motor, creándose con iguales números partidas bis y ter., que respectivamente tarifican los automóviles con carrocería abierta y con carrocería cerrada.

Por último, las partidas correspondientes a hilados de seda cuyos derechos se modifican, a materias colorantes orgánicas artificiales y a vinos espumosos, conservan su texto actual; para las cámaras y cubiertas de caucho para automóviles, se restablecen los derechos fijados por el Arancel de 1922 vigente; y la partida 1.325—jamones—se desdobra en las dos que indica el artículo precedente.

Artículo 3.º A la importación de coches automóviles de cualquier clase que sean, cuyas ruedas de marcha monten neumáticos integrados por cámaras de aire y cubiertas, se separarán éstas a los efectos del aforo, para su clasificación y adeudo por las partidas 1.500 y 1.501 del Arancel vigente que respectiva y expresamente las comprende.

Artículo 4.º Los coches automóvi-

les clasificados en las partidas 729 y 730 y su bis y ter., quedan incluidos en la tarifa número 3, con un derecho único de tres pesetas oro por kilogramo de su peso, que con arreglo a la naturaleza propia de esta tarifa, se devengará cuando los referidos coches, ya se importen armados o despiezados, sean originarios de países de fuera de Europa y procedan de Europa, tanto por tierra como por mar.

A tal efecto y debiendo los certificados de origen estar expedidos en el punto de producción de la mercancía, se consideran nulos y sin ningún valor, como incluidos en el apartado e) de la regla 4.ª de la disposición 10 del Arancel los certificados expedidos en países europeos para coches montados o equipados en los mismos con piezas que en su totalidad o en parte sean de origen extraeuropeo.

La referida inclusión de los coches de origen extraeuropeo en la tarifa tercera del Arancel, se ajustará a los siguientes términos:

Partida 14.—Automóviles: chasis

con motor y coches automóviles, armados o despiezados—100 kilogramos—, derechos oro, 300 pesetas.

Artículo 5.º Los aumentos de derechos que resulten de todas las modificaciones que en los Aranceles de Aduanas se establecen en los artículos anteriores, no se aplicarán a las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero, en tráfico directo para España, con anterioridad al día de la promulgación de esta disposición.

A igual excepción y con las mismas condiciones queda afecto lo que en relación con certificados de origen se previene en el párrafo 2.º del artículo 4.º que precede.

A estos efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como Nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vías terrestres y marítimas combinadas, como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Tampoco se aplicarán tales aumentos a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de preparar unas elecciones generales, utilizando el Censo electoral que se está confeccionando en la actualidad, y que debe estar terminado en el mes de No-

viembre próximo, cree preciso garantizar la pureza de la emisión del sufragio proveyendo al elector de un documento que acredite su verdadera personalidad y que evite posibles suplantaciones, y a este efecto, considera indispensable la implantación del carnet oficial de identidad, que a la vez sea carnet electoral, de carácter obligatorio, mediante una disposición especial en el formato que permita justificar fácilmente que se ha ejercido el deber de ciudadano de votar en cada elección que se verifique.

Este sistema de identificación personal y la forma de acreditar la emisión del voto están ya experimentados con éxito en otros países, y el Gobierno, accediendo gustoso a las peticiones que se le han formulado en dicho sentido, no solamente desea implantar el carnet en la forma antedicha, sino que se propone que antes de que se verifiquen las próximas elecciones puedan estar provistos de este documento los electores de las capitales de provincia y de los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera, y será, además, un ensayo hacia la generalización del carnet de identidad ciudadana conveniente para todos los actos de la vida pública en que se impone acreditar la personalidad por modo indubitado.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.719.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de "Carnet oficial de identidad", se crea un documento oficial para uso de todos los españoles mayores de catorce años, que tiene por objeto identificar la personalidad de su legítimo poseedor.

Artículo 2.º Para su debida eficacia reunirá como requisitos indispensables los siguientes:

A) Contendrá en su texto los datos y circunstancias personales del titular, o sea nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, domicilio, estado civil, profesión y fecha de su nacimiento; figurará asimismo el número de orden del documento y la fecha de su expedición.

B) Como parte inherente de la ho-

ja del carnet en que se consigne el texto, y formando con ella un cuerpo o pieza absolutamente inseparable, figurará la fotografía del interesado.

C) El nombre del titular aparecerá estampado en el carnet en condiciones técnicas tales que impidan pueda ser borrado y sustituido por otro, sin dejar huellas indelebles de la suplantación. A este efecto, y para lograr en todo momento la identificación del titular del carnet, se adoptará el procedimiento y la forma que técnicamente ofrezca mayores garantías.

Artículo 3.º El carnet de identidad será, al propio tiempo, carnet electoral para todos los españoles que con arreglo a la Ley deban figurar en el Censo electoral. A este fin, el carnet tendrá una disposición especial en su formato que permita acreditar fácilmente la emisión del voto de su poseedor.

Artículo 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la condición y expendición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad, para la que no baste la cédula personal.

Artículo 5.º La validez del carnet de identidad será de cuatro años. Pasado este plazo se procederá a su total renovación.

Artículo 6.º En el carnet se harán por el Servicio general de Estadística las rectificaciones de los datos que contenga con arreglo a ley o a petición del interesado, acompañada de los documentos en que la rectificación se apoye.

Artículo 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer a dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.

Artículo 8.º El precio del carnet

será fijado por el Servicio general de Estadística, dentro de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El carnet no podrá ser objeto de recargo ni impuesto alguno por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar cuantas disposiciones estime necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia de la convocatoria de 1929 en la Escuela Superior Aerotécnica y las solicitudes que han llegado a la misma y a la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos solicitando variaciones en la forma de verificarse la convocatoria y en su plan de estudios, aconsejan al Gobierno introducir en una y otra algunas modificaciones, conducentes a facilitar y hacer más asequible a todos los ciudadanos españoles la especialidad de los estudios de técnica aeronáutica, hasta ahora prácticamente reservados a una parte pequeña de los Jefes y Oficiales de las Aviaciones marciales, aumentando las posibilidades de una selección más eficaz, con la consiguiente mejora del nivel cultural de nuestra Patria en tan importante rama del saber humano, creando en un porvenir no remoto un plantel de Ingenieros y técnicos aeronáuticos capaces de atender todas las necesidades civiles y marciales de la Aeronáutica y contribuyendo también a estrechar lazos, ya iniciados, entre las Aeronáuticas hispanoamericanas y la nuestra con la admisión de alumnos que dichas Repúblicas han solicitado enviar oficialmente para adquirir en nuestra Escuela los conocimientos y el título de Ingeniero aeronáutico.

Por todo lo cual, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER Y FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.720.

A propuesta del Presidente de Mi-

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto número 1.618, de 29 de Septiembre de 1928 (GACETA del 2 de Octubre), por el que se creó la Escuela Superior Aerotécnica y se especificaban, entre otros, los estudios que constituyen las especialidades de Ingeniero aeronáutico, especialista en aeromotores y especialista en aeronaves, queda modificado su artículo 3.º en el sentido de que para ingresar en ella será necesario, además de cumplir las tres primeras condiciones de dicho artículo, aprobar en la Escuela las asignaturas siguientes:

Primer grupo: Cultura general, Idiomas (posesión del francés y traducción de inglés o alemán), Dibujo lineal y de adorno.

Segundo grupo: Aritmética, Algebra elemental y superior, Cálculo diferencial.

Tercer grupo: Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría descriptiva.

Cuarto grupo: Física y Nociones de Mecánica racional, representaciones, sombras y perspectivas.

Estas asignaturas podrán aprobarse independientemente cada grupo, con la condición de que el ingreso se verifique antes de transcurrir cinco años del primer examen efectuado.

Los alumnos que tengan aprobadas cualquiera de las anteriores asignaturas en Centros oficiales (civiles, militares o navales) con programas y enseñanzas equivalentes a los que se exigen en esta Escuela, podrán obtener la debida convalidación de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.

Para completar el ingreso en esta Escuela será necesario estar en posesión del título de Bachiller u otro equivalente y haber cumplido los diez y seis años.

Artículo 2.º No será exigible, para ingresar, la cuarta condición del citado artículo 3.º del Real decreto que se modifica, referente al título aeronáutico, siendo suficiente acreditar ante Profesor o Centro competente el no carecer de aptitud para las prácticas de vuelo.

Artículo 3.º Además de los dos cursos previstos en el citado Real decreto, y con anterioridad a ellos, se cursarán en la Escuela Superior Aerotécnica, en otros dos cursos de preparación científica, las siguientes materias:

Primer curso preparatorio: Funciones de variable compleja, Representación conforme, Ecuaciones diferenciales, Cálculo integral, Cálculo de probabilidades, Geometría analítica, plana y

del espacio; Topografía, Astronomía, Geodesia, Perfeccionamiento de idiomas, Dibujo industrial, Cultura física y Conferencias históricas y geográficas.

Segundo curso: Mecánica general, Mecanismos, Mecánica aplicada a las máquinas, Mecánica aplicada a las construcciones, Resistencia de materiales, Arquitectura, Cimentaciones, Geología aplicada a las construcciones, Física matemática, Termodinámica, Química general, Electricidad general, Perfeccionamiento de idiomas, Dibujo de taller, Conferencias literarias y artísticas, Cultura física, Prácticas de vuelo.

Aprobados los dos cursos preparatorios se seguirán los cursos de aeromotores y aeronaves señalados en el plan vigente, aumentados con clases prácticas de vuelos, idiomas y cultura física.

Artículo 4.º A los Jefes y Oficiales pertenecientes a las Aeronáuticas militar y naval que cursen los cuatro años de estudios, se les aceptarán como aprobadas las materias del programa que hayan sido objeto de exámenes en las Escuelas militares, navales o en los cursos de aeronáutica (Pilotos, Observadores, mandos y especialidades).

Con objeto de que durante el tiempo que duren las enseñanzas en la Escuela no pierdan sus aptitudes especiales los alumnos que desempeñen destino activo en las Aeronáuticas marciales, se procurará, mediante un régimen escolar especial, hacer compatible la estancia en aquella con los vuelos y prácticas que fijen como necesarios cada Servicio para los alumnos que en analogía con lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela sean designados cada año por los Ministerios del Ejército y Marina.

En análogas condiciones estarán los alumnos pilotos civiles que sean funcionarios públicos.

Artículo 5.º El plan de estudios y número de cursos podrá ser variado de Real orden cuando lo estime conveniente la Presidencia del Consejo, a propuesta de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.

Artículo 6.º Queda subsistente todo lo que dispone el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, para la obtención del título de Ingeniero aeronáutico solamente en dos cursos de especialización en aeromotores y aeronaves (con la modificación de no ser necesaria la condición cuarta de su artículo 3.º, derogada en el presente Real decreto), a los Ingenieros extranjeros propuestos para este fin por sus Gobiernos; a los que posean

títulos civiles españoles de Ingenieros industriales, de Caminos, de Minas, Navales y a los Oficiales del Ejército y la Armada con preparación cultural equivalente a los mencionados, los cuales se aceptarán como aprobadas las materias del programa que haya sido objeto de exámenes en las respectivas Escuelas, con programas análogos en extensión a los exigidos en ésta.

Artículo 7.º Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de seguir los cuatro cursos se verificarán en los meses de Enero, Julio y Septiembre y los cursos darán comienzo el 1.º de Octubre, siendo su duración de diez meses, con un número de horas semanales de conferencia y prácticas no inferior a cuarenta y ocho.

Artículo 8.º Los artículos 10 y 11 del Real decreto en cuestión se sustituirán por el siguiente: "Los Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica serán designados por concurso libre entre españoles que demuestren su especialización en la asignatura correspondiente. Serán preferidos los que, conjuntamente con el título de Ingeniero aeronáutico o aerotécnico, Ingeniero industrial, de Caminos, Minas, Militar, Naval, Artillero (del Ejército o de la Marina) y Cuerpo general de la Armada se hallen en posesión del título de Piloto de aeroplano, de dirigible, de Observador de aeroplano o de Navegante aéreo."

Artículo 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias a este Real decreto y se introducirán las reformas pertinentes en el Reglamento de la Escuela Superior Aerotécnica.

Artículo 10. Queda derogado todo lo dispuesto que se oponga al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento, de Barcelona, creada por el Real decreto de 15 de Marzo de 1927, ha desarrollado en el tiempo que lleva de existencia una labor amplia y fecunda en pro de la reforma urbana de la Ciudad Condal y del alojamiento moderno y adecuado de la guarnición y de los servicios militares. Pero la experiencia adquirida en los tres años transcurridos, aconseja modificar en parte lo dispues-

to en dicha Soberana disposición, encomendando la presidencia de la Junta a la primera Autoridad municipal, por ser de carácter predominantemente urbano los problemas que la Junta tiene a su cargo y atribuyéndole, en cambio, una mayor intervención en los proyectos y ejecución de obras de acuartelamiento a los organismos del Ejército, de tal modo que el régimen autónomo y de excepción que el citado Real decreto y las disposiciones que lo complementan establecieron para la construcción de los Cuarteles y edificios militares de Barcelona, quede reducido a límites más moderados.

En virtud de estas consideraciones, el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.721.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento, de Barcelona, creada por Mi Decreto de 15 de Marzo de 1927, será presidida en lo sucesivo por el Alcalde de dicha capital y estará constituida por las mismas personas y representaciones señaladas por el artículo 2.º de dicha disposición, excepto el Capitán general de Cataluña, que dejará de formar parte de aquel organismo, aunque tendrá las facultades a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 2.º La Junta tendrá su domicilio en el Ayuntamiento de Barcelona y celebrará sesiones y tomará acuerdos en la forma prevenida en el artículo 4.º del citado Real decreto.

Los acuerdos se comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Capitán general de la Región, que podrá suspenderlos si los considera improcedentes, debiendo dar cuenta de la suspensión al Gobierno, y procediéndose después con arreglo a cuanto dispone el párrafo segundo del artículo 4.º de dicha disposición.

Artículo 3.º Para la adquisición por la Junta de terrenos en que hayan de construirse edificios militares, será requisito indispensable que estos terrenos sean aceptados por el ramo del Ejército. A tal efecto, la Junta elevará las correspondientes propuestas al Ministerio del Ejército, por conducto del Capitán general de la Región, el cual

informará si considera adecuados los terrenos para el objeto a que se pretende destinarlos, dictándose de Real orden la resolución que sea procedente.

Artículo 4.º Todo lo relativo a planos, proyectos y ejecución de obras para la construcción de Cuarteles y dependencias militares a cargo actualmente de la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento, de Barcelona, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto para las demás obras militares encomendadas al Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 5.º En todas las obras que deban dedicarse al servicio del Ejército y que la Junta de Urbanización y Acuartelamiento, de Barcelona, tiene comenzadas y en curso de ejecución, se practicará el inventario y la liquidación de la parte ejecutada, verificándose su entrega a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque regional de Ingenieros de la cuarta Región, mediante acta suscrita por la Junta legalmente representada y por una Comisión del Ejército presidida por el Comandante general de Ingenieros e integrada por el Ingeniero Comandante y un representante de cada uno de los Cuerpos de Intendencia e Intervención y de la Auditoría, que serán designados por el Capitán general. Por la citada Comandancia se continuarán las obras de acuerdo con las disposiciones vigentes, para las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, con arreglo a los proyectos aprobados y en las condiciones de contratación que hayan sido estipuladas.

Artículo 6.º El Ministerio del Ejército dictará las disposiciones complementarias que se consideren precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones de Mi Decreto de 15 de Marzo de 1927 que se opongan a lo que por el presente se establece, quedando subsistente en todo lo demás.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 1.722.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Juan Jimeno Acosta, actual General de la octava División, el cual reúne las con-

diciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.723.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Antonio Losada Ortega.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.724.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división D. Enrique de Salcedo Molinuevo, actual Gobernador militar de Mallorca.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.725.

Vengo en disponer que el Consejero Togado D. José Muñoz-Repiso y Vázquez cese en el cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo del Ejército y Marina y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.726.

Vengo en disponer que el Consejero Togado, en situación de primera reserva, D. Enrique de Alcocer y Rodríguez Vaamonde pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.727.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Consejero Togado, con la antigüedad del día 12 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don José Muñoz-Repiso y Vázquez.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez.

Nació el día 6 de Diciembre de 1864. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar, con el empleo de Auxiliar el 16 de Agosto de 1890, pasando a ser, por nueva denominación, Teniente auditor de tercera el 16 de Septiembre de 1893.

Ascendió: a Teniente auditor de segunda, en Abril de 1894; a Teniente auditor de primera, en Febrero de 1897; a Auditor de brigada, en Enero de 1911; a Auditor de división, en Abril de 1919, y a Auditor general de Ejército, en Agosto de 1924.

Sirvió: de Auxiliar, después Teniente auditor de tercera, en la Auditoría general de Castilla la Nueva; de Teniente auditor de segunda, en las Auditorías del primer Cuerpo de Ejército y Comandancia general de Ceuta, y en Cuba, en la General de dicha Isla; de Teniente auditor de primera, en la Península, en las Auditorías de las Capitanías generales de Galicia y Castilla la Vieja, y nuevamente en la de Galicia, después octava Región; de Auditor de brigada en las Capitanías generales de la octava y tercera Regiones, habiéndose encargado accidentalmente en varias ocasiones de la Auditoría de esta última, y de Auditor de división ha desempeñado los cargos de Auditor de la Comandancia general de Ceuta y Capitanía general de la octava Región.

De Auditor general de Ejército ha ejercido el cargo de Auditor de las Capitanías generales de la sexta y primera Regiones, y desde Julio de 1928 viene desempeñando, primero en comisión y después de plantilla, el de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medallas de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y nueve años y cerca de once meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y once meses en el empleo de Auditor general de Ejército, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Núm. 1.728.

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo del Ejército y Marina, al Consejero Togado D. Valeriano Villanueva Rodríguez.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.729.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina, al Auditor general del Ejército don Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza, que actualmente desempeña igual cargo en comisión.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.730.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor de división número 1 de la escala de su clase, don Angel García Otermin,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad del día 12 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Valeriano Villanueva Rodríguez.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Auditor de división D. Angel García Otermin

Nació el día 1.º de Abril de 1872. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar el 21 de Abril de 1897, con el empleo de Teniente auditor de tercera clase. Ascendió: a Teniente auditor de segunda, en Abril de 1899; a Teniente auditor de primera, en Enero de 1911; a Auditor de brigada, en Septiembre de 1917, y a Auditor de división, en Diciembre de 1921.

Sirvió: de Teniente auditor de tercera, en la Comandancia general de Melilla y en el primer Cuerpo de Ejército, después Capitanía general de la primera Región; de Teniente auditor de segunda, en la Capitanía general de la tercera Región, Ministerio de la Guerra, Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Gobierno militar de Melilla y plazas menores de Africa, y Capitanía general de la primera Región; de Teniente auditor de primera, en Melilla, a las órdenes del Auditor general de la Capitanía general

de Melilla Sr. Sáinz Pardo, habiendo asistido con el Cuartel general de la misma a diferentes operaciones de campaña, y en la Península, en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Abogado fiscal, y de Auditor de brigada, en el anterior destino y en la Fiscalía Togada de dicho Alto Cuerpo.

De Auditor de división, ha prestado sus servicios en el Ministerio de la Guerra, el cargo civil de Inspector general de Orden público de la provincia de Barcelona y frontera francesa, y ejercido el cargo de Auditor de la Capitanía general de Baleares. Desde Marzo de 1924 viene prestando sus servicios en la Auditoría de Guerra de la primera Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Africa (territorio de Melilla) de Teniente auditor de primera clase, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los servicios prestados y varias operaciones efectuadas, especialmente en las del 11 al 15 de Mayo de 1912.

Medalla de Africa con los pasadores Kert y Beni-Sidel.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y tres años y cerca de tres meses de efectivos servicios de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 1.731.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Teniente coronel de Infantería D. Valentín González Celaya, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, en recompensa a los méritos contraídos y servicios prestados en la Escuela Central de Tiro del Ejército.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.732.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Teniente coronel de Artillería D. Pedro Jevonais

La Bernade, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por el mérito contraído como autor de la obra titulada "El Túnel Submarino del Estrecho de Gibraltar".

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.733.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Comandante de Ingenieros D. José Petrinera Aurrecoechea la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos y servicios prestados en la Academia de Ingenieros.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.734.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Capitán de Artillería D. Ismael Warleta Quintana la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos y servicios prestados en la Escuela de Combate y Bombardeo Aéreo de Los Alcázares.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.735.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Maestro de Taller del Material de Artillería don Luis Pino López la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual categoría, hasta el retiro, por el mérito contraído como autor de un extractor de vainas sin culote para ametralladora pesada "Hotchkiss", modelo L. P. 1927.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.736.

Como caso comprendido en el apartado 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por la Fábrica Nacional de Toledo, Pirotecnia Militar de Sevilla y Fábrica de Trubia se adquieran, respectivamente, los 141.900 y 159.086,5 kilogramos de latón de varias clases, y los 13.500 discos de latón para cartuchos, que a dichos establecimientos fabriles les son necesarios para que puedan continuar trabajando, durante un plazo de cinco meses, sus talleres de cartuchería.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.737.

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército, en vista de lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Servicio de Aerostación Militar se adquieran por gestión directa dos globos cautivos extensibles.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.738.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de locales donde instalar el material regimental de carros del Regimiento de Infantería Palma, número 61, en la plaza de Palma de Mallorca (Balears).

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El último cupón número 120 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, renovada en 1920, vencerá el 15 de Mayo de 1931, y es forzoso tener dispuestos para esa fecha los que hayan de entregarse en canje de los actuales.

Después del sorteo que ha de celebrarse el 15 de Abril de dicho último año quedará esta Deuda representada por 352.910 títulos, equivalentes a 1.149.000.000 de pesetas nominales; pero como han de permanecer en el mercado diez y nueve años, o sea hasta 1950, conviene ampliar la tirada en 5.090 títulos más, sin numerar, para atender a los canjes que deban hacerse por inutilización o extravío de esta clase de efectos.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ha confeccionado ya los títulos de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado y de la amortizable 4 por 100, emisión de 1903, y debe procurarse siempre que, como ahora, sea posible nacionalizar este trabajo. A tal efecto, fué oportunamente consultada con respecto a la Deuda de que se trata, y como ha contestado comprometiéndose a realizar el servicio, y se ha tenido presente lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad, el Consejo de Ministros aprobó el expediente incoado por la Dirección de la Deuda en el que se solicita autorización para confiar a la referida Fábrica Nacional la tirada de los 353.000 títulos de referencia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.739.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para concertar directamente con la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre la confección de 353.000 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, renovada en 1920, para congearlos por los que actualmente están en circulación, y cuyo último cupón, número 120, vence en 15 de Mayo de 1931.

Las bases del convenio serán las figuradas en el expediente aprobado por el Consejo de Ministros, y las demás propias de esta clase de servicios.

Artículo 2.º En los Presupuestos generales para 1931 se consignará, con cargo a la sección décima, capítulo 12, artículo 1.º, "Gastos diversos de la Deuda", la cantidad necesaria para el pago de este suministro.

Artículo 3.º Los nuevos títulos llevarán la fecha de este decreto, y constarán de 76 cupones, numerados del 121 al 196 inclusive, correspondientes a los vencimientos de 15 de Agosto de 1931 y al 15 de Mayo de 1950, con arreglo al cuadro de amortización oportunamente confeccionado y que se insertará al dorso de los títulos.

Artículo 4.º Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

EXPOSICION

SEÑOR: Hasta que el Real decreto de 6 de Octubre de 1924 estableció la benéfica Institución del Colegio de Huérfanos para Empleados del Cuerpo Pericial de Aduanas, la situación en que la muerte del padre dejaba a sus hijos menores era por demás aflictiva. Poner remedio a este mal fué el propósito de aquella regulación, y para cumplirlo se pensó en edificar el

Establecimiento en donde el huérfano hallara albergue, protección e instrucción, tal y como se lo proponía el Decreto de fundación.

Dotóse de recursos para los fines perseguidos, destinando a componer el capital de la Institución el importe de la participación en multas reglamentarias de los funcionarios del Cuerpo, las sumas que pudieran arbitrarse mediante la autorización de la Superioridad, y los donativos, y más tarde, y por haberse ampliado el beneficio del Orfanato a los demás funcionarios de los distintos Cuerpos que están adscritos a los servicios de Aduanas, se amplió también la cuantía de los recursos, mediante el establecimiento de cuotas obligatorias, graduales según categorías y generales para todos los empleados que integran los Cuerpos de Aduanas, y con el excedente de recaudación en los derechos obvieccionales, constituyendo el fondo de capital que había de destinarse a la edificación del Colegio de Huérfanos.

El carácter urgente de esta clase de socorros impuso al Consejo de Administración del Colegio atender sin demora las necesidades que habían ya aparecido, y con las rentas del capital que iba acumulándose y una parte de los recursos ordinarios se estableció provisionalmente un sistema de pensiones para atender a la finalidad de alimento e instrucción del huérfano.

La inversión íntegra del capital reunido en atenciones de obras para el edificio colegial planteó al Consejo directivo un problema de gran trascendencia e indudable delicadeza. El de quedar desatendidas, en tanto el edificio estuviera funcionando, las atenciones que están actualmente cubiertas mediante el pensionado, con el natural perjuicio de los beneficiarios que han empezado, al amparo del socorro, su instrucción.

Se inició por esta causa una fuerte corriente de opinión que creía ver mayor ventaja en que subsistiera el régimen de pensiones, en vez de establecer el Colegio, puesto que así, sin menzua del principio cardinal que es el de la instrucción del huérfano para procurarse profesión o medio decoroso de vida en el futuro, podía continuar el auxilio del que en la actualidad necesitaba de la protección benéfica del Orfanato, y previo plebiscito convocado oficialmente, y por una mayoría que decuplica el número de funcionarios que optaron por el Colegio, se pronunció el personal de Aduanas por que rigiera con carácter definitivo el régimen de pensiones, corriendo a cargo del mismo el sostenimiento ma-

terial de los estudios y subsistencia, y de los tutores o encargados legales del menor, el cuidado moral del mismo, salvo siempre la acción vigilante que sobre su cumplimiento ejerza el Consejo.

Para establecer la regulación de esta nueva forma de socorro, la cual ha sido objeto de meditada atención del órgano rector de la Institución, se ha elaborado un Reglamento cuya aprobación tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a V. M.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.740.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento relativo a la organización y funcionamiento del Orfanato de Funcionarios del Ramo de Aduanas, denominado "Mutualidad del Personal de Aduanas".

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Reglamento de la Mutualidad del Personal de Aduanas.

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Mutualidad.—Personas a quienes alcanzan sus beneficios.—Haber social.

Artículo 1.º Los fines de la Mutualidad serán:

1.º Atender al sostenimiento y educación gratuita de los huérfanos de ambos sexos que dejen a su fallecimiento los funcionarios que formen parte de la Asociación, así como de los nietos o hermanos de ambos sexos de los mismos funcionarios que, siendo huérfanos de padre y menores de edad los varones o de veinticinco años las hembras, viviesen a cargo del funcionario fallecido y quedasen desamparados, sin derecho a los auxilios de alguna Asociación de protección a los huérfanos. El cumplimiento de este fin se realizará por medio de pensiones concedidas a los huérfanos en la cuantía que, según la situación económica de la institución, acuerde el Consejo de Administración de la misma.

2.º Conceder pensiones a los funcionarios que, perteneciendo a la Mutualidad y hallándose en servicio activo, se inutilizasen física o intelectualmente sin contar el número de años de servicios preciso para tener derecho a pensión de jubilación o para obtener pensión que exceda de

5.000 pesetas anuales. En caso de que la pensión de jubilación que le correspondiera exceda de 5.000 pesetas anuales, se regirán por lo dispuesto en el apartado 4.º de este artículo.

3.º Conceder pensiones a las huérfanas solteras, mayores de veinticinco años; a las viudas de los funcionarios que fallezcan sin dejar hijos, a las madres y hermanas que viviesen a cargo de los funcionarios fallecidos y a los huérfanos varones mayores de edad que por causa de enfermedad se vean imposibilitados para adquirir los necesarios medios de subsistencia.

4.º Otorgar auxilios a los jubilados de los Cuerpos que integran la Mutualidad en la proporción que aconsejen los recursos de que se disponga y que la Superioridad acuerde; pero sin que nunca exceda el auxilio de la diferencia entre la pensión de jubilado y el total de emolumentos percibidos en activo para los de igual categoría.

Las pensiones que se concedan en los casos citados serán compatibles con cualquier otra, y para su establecimiento con carácter general, el Consejo de Administración decidirá el momento en que, atendiendo a la situación económica de la institución, deban implantarse, teniendo en cuenta el orden en que se enumeran los casos en que puede concederse pensiones, para dar prelación por ese mismo orden a las que se otorguen, y atendiendo también al haber pasivo o pensión de otra índole que perciban los beneficiarios de las pensiones.

Mientras no estén establecidas con carácter general algunas de las pensiones previstas, será facultad del Consejo de Administración conceder, con carácter extraordinario y temporal, las pensiones de esa clase en aquellos casos en los que concurren circunstancias tales que resulte imprescindible el socorro que se otorgue para evitar el total desamparo de la persona a que se conceda.

Artículo 2.º Formarán parte de la Mutualidad, adquiriendo derecho a sus beneficios para sí o para sus huérfanos o familiares comprendidos en el artículo anterior:

1.º Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas o del que con otra denominación pueda crearse en lo sucesivo a base de éste.

2.º Los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas o del que con otra denominación pueda crearse en lo sucesivo a base de éste.

3.º Los Escribientes Mecanógrafos de Aduanas o los que con otro nombre existan en lo sucesivo, encargados de la función auxiliar que es propia de estos empleados.

Para los funcionarios de los tres grupos anteriores será obligatorio pertenecer a la Mutualidad y satisfacer la correspondiente cuota mientras se encuentren en activo.

Los funcionarios que dejen de prestar servicio activo para pasar a la situación de jubilados, excedentes, cesantes u otras análogas seguirán perteneciendo a la Mutualidad, mientras satisfagan las cuotas que con arreglo al último sueldo que hubieran percibido les correspondería abonar si estuvieran en activo, reduciéndose la de los jubilados, en la misma propor-

ción que se reduzcan los haberes que en la situación de pasivos perciban. Los que dejen de abonar su cuota durante tres meses perderán todo derecho a los beneficios de la Mutualidad, pero podrán adquirirlos nuevamente, satisfaciendo todas las cuotas que de seguir perteneciendo a ella hubieran debido pagar.

Los expulsados por Tribunal de Honor perderán para sí los beneficios de la Mutualidad, conservándolos para sus familiares, si continuaren satisfaciendo la cuota que le correspondía al ocurrir su fallecimiento.

Los funcionarios del sexo femenino tendrán y legarán a sus familiares los derechos establecidos de un modo general para todos los funcionarios que pertenezcan a la Mutualidad, disfrutando sus huérfanos la correspondiente pensión al quedar huérfanos también de padre, o éste se encuentre imposibilitado por motivos de salud, perfectamente comprobados, a juicio del Consejo de Administración, para ganar su sustento y el de sus hijos.

Artículo 3.º Constituirán el haber social:

1.º El importe de las cuotas mensuales que pagarán los funcionarios, con arreglo a la siguiente escala:

Jefes superiores de Administración, 25 pesetas.

Jefes de Administración de primera clase, 20.

Jefes de Administración de segunda clase, 18.

Jefes de Administración de tercera clase, 16.

Jefes de Negociado de primera clase, 14.

Jefes de Negociado de segunda clase, 12.

Jefes de Negociado de tercera clase, 10.

Oficiales de primera clase, ocho.

Oficiales de segunda y tercera clase, cinco.

Escribientes-Mecanógrafos o Escala asimilada, tres pesetas.

2.º Las subvenciones y auxilios que por el Tesoro se concedan a la Mutualidad, pasando desde luego a formar parte del haber social los recursos que tenían concedidos al Colegio de Huérfanos del Cuerpo Pericial de Aduanas.

3.º Las donaciones, herencias o legados hechos a favor de la Mutualidad por los funcionarios o por otras Corporaciones o particulares.

4.º Las rentas del capital que actualmente pertenecen al Colegio de Huérfanos del Cuerpo Pericial de Aduanas y que se transfiere a la Mutualidad.

5.º Cualquier otros recursos que pueda arbitrarse, previa aprobación de la Superioridad.

Artículo 4.º El pago de las cuotas mensuales se realizará descontándose de los haberes o del derecho obvio que perciban los funcionarios en activo. Los funcionarios que no se encuentran en activo harán efectivas sus cuotas mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, entregándolas o remitiéndolas, libres de todo gasto, al Delegado de la Mutualidad de la provincia en que residan o al Tesorero de la Asociación. Estos últimos, si lo estiman más cómodo o conveniente a sus intereses, podrán

anticipar las cuotas que creyeren oportuno.

Artículo 5.º Todos los fondos que se recauden por la Mutualidad se ingresarán a su nombre en la cuenta corriente que abrirá en el Banco de España, de la que no podrán ser retirados más que por medio de talón o recibo firmados por el Presidente y el Tesorero o los que legalmente los sustituyan.

CAPITULO II

Cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 6.º Las pensiones que se concedan a los huérfanos menores de edad o a las huérfanas menores de veinticinco años para su sostenimiento y educación, se entregarán a sus madres, si viviesen y no estuviesen incapacitadas o separadas de su marido al morir éste, por sentencia firme de divorcio en la que hubiese sido declarada cónyuge culpable. No viviendo la madre o estando ésta privada de la patria potestad, la pensión será entregada al representante legal de los huérfanos.

Las demás pensiones se entregarán directamente a los beneficiarios de ellas, salvo el caso de incapacidad, que se hará entrega a sus representantes legales.

Artículo 7.º Las cantidades que por concepto de pensión satisfaga la Mutualidad, atendidos sus primordiales fines, no podrán ser cedidas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o perceptores de las mismas.

En caso de contravención a este precepto, el pensionista o perceptor perderá su derecho al percibo de dichas cantidades.

Artículo 8.º La cuantía de las pensiones y su extensión a los distintos grupos de beneficiarios señalados en el artículo 1.º de este Reglamento, se determinará por el Consejo de Administración, atendiendo a la situación económica de la Mutualidad.

Las alteraciones en la cuantía de las pensiones serán comunicadas a los perceptores de ellas, por el Consejo de Administración, con dos meses de antelación, cuando menos.

El cese en el disfrute de la pensión, que reglamentariamente deba acordarse, no será preciso que vaya precedido de aviso de ninguna clase por parte del Consejo de Administración.

Artículo 9.º Para adquirir el derecho a obtener los beneficios de la Mutualidad, será preciso que la persona que haya de recibir la pensión solicite su concesión por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Administración, expresando el motivo en que funda su petición.

El Consejo de Administración acusará recibo de la instancia, y admitida en principio la petición, en vista de las causas alegadas, indicará al solicitante las certificaciones que debe presentar para acreditar los nacimientos, matrimonios, defunciones y cualquier otro extremo conducente a comprobar el fundamento del derecho alegado.

Una vez presentados los documentos exigidos por el Consejo, éste se-

ñalará la pensión que corresponda, la cual empezará a devengarse desde el mes en que se presente la instancia, sea cualquiera la fecha en que haya ocurrido el hecho ocasional de la pensión que se conceda, si los documentos reclamados se completasen dentro del mes siguiente al de presentación de aquélla.

En caso contrario, empezará a devengarse la pensión, a partir del mes en que se reciba la documentación completa.

Artículo 10. Todos los pensionistas o sus representantes legales estarán obligados a acreditar su existencia ante el Consejo de Administración cuando éste lo crea oportuno y en la forma que determine.

Artículo 11. Cesará el abono de las pensiones de la Mutualidad en los casos siguientes:

1.º Cuando los huérfanos varones de los funcionarios fallecidos o los nietos o hermanos de éstos que tuvieran concedida pensión obtengan colocación o empleo retribuidos con más de 2.000 pesetas anuales, antes de cumplir los veintitrés años, o llegasen a esta edad sin haber terminado la carrera que hubiesen elegido, ni obtener empleo o colocación. Sin embargo, el Consejo de Administración prorrogará el percibo de la pensión para aquellos huérfanos que a la indicada edad no hubiesen terminado su carrera, siempre que durante ella no hubiesen perdido más de un curso, y limitándose la prórroga a un tiempo máximo de dos años. A los huérfanos que terminen sus estudios con más de un año de antelación al cumplimiento de los veintitrés años, la Mutualidad les costeará el título facultativo o profesional, cesando en el abono de la pensión.

2.º Cuando las huérfanas de los funcionarios fallecidos o sus nietas o hermanas con derecho a pensión, contraigan matrimonio antes de cumplir los veinticinco años, obtuviesen colocación o empleo retribuidos con más de 2.000 pesetas anuales antes de la indicada edad de veinticinco años. Si las huérfanas terminasen los estudios con más de un año de antelación al cumplimiento de los veinticinco años, podrán solicitar el beneficio que en caso análogo se concede a los huérfanos menores de veintitrés años respecto al título facultativo o profesional, cesando en tal caso el abono de la pensión. Del mismo modo, a las huérfanas que contraigan matrimonio antes de los veinticuatro años, se les entregará, en concepto de dote, una vez celebrado el matrimonio, la cantidad de 1.000 pesetas. Este donativo será incompatible con el que se haga con destino a la obtención del título profesional o facultativo a que se refiere el párrafo anterior. Las huérfanas que no se encuentren en ninguno de los casos anteriores, dejarán de percibir la pensión a los veinticinco años; pero si estuvieran establecidas de un modo general las pensiones para las huérfanas mayores de veinticinco años, empezarán a percibir esta pensión, sin solución de continuidad y sin necesidad de nueva solicitud. También se concederá a las huérfanas, aunque no estén establecidas con carácter general las pensiones para las mayores de veinticinco años, la prórroga prevista en el

caso anterior para los huérfanos que a los veintitrés años no hubiesen terminado su carrera, en las mismas condiciones que se establecen para éstos.

3.º Cuando las huérfanas solteras, mayores de veinticinco años, las viudas, madres o hermanas de los funcionarios, comprendidos en el caso 3.º del artículo 1.º de este Reglamento, contraigan matrimonio, u obtengan colocación o empleo con sueldo superior a 2.000 pesetas anuales.

4.º Cuando las mismas personas indicadas en el caso anterior, pasen a percibir por fallecimiento de algún otro perceptor por cualquier otra causa un haber pasivo que, a juicio del Consejo de Administración, haga innecesario el auxilio de la Mutualidad.

5.º Cuando los huérfanos mayores de edad que percibiesen pensión por hallarse imposibilitados para ganar sus sustentos, se restableciesen y pudieran adquirir por sí mismos los medios de subsistencia.

6.º Cuando ocurra el fallecimiento del beneficiario de la pensión.

Artículo 12. Los beneficiarios de las pensiones, si la causa de extinción de éstas no fuese la de fallecimiento, o sus representantes legales, y en caso de fallecimiento sus familiares, quedarán obligados a participar al Consejo de Administración de la Mutualidad las circunstancias comprendidas en el caso anterior, cuando ocurriesen. El incumplimiento de esta obligación privará, a quien incurriese en él, del derecho que pudiera tener a que se le conceda pensión, al cesar en el percibo de ella la persona a que dichas circunstancias afecten, sin perjuicio del derecho del Consejo a reclamar la devolución de las cantidades percibidas indebidamente.

Artículo 13. En el caso de que el Consejo de Administración conociera algún caso de abandono de los huérfanos por parte de su representante legal, que esté percibiendo por este título la pensión que a aquéllos corresponda, el Consejo podrá acordar que la pensión sea entregada a la persona a quien se encargue el sostenimiento y educación de los huérfanos o satisfacer directamente la pensión que corresponda, al Centro de enseñanza o educación a que hubiese sido llevado por acuerdo de sus familiares, con aprobación del Consejo de Administración.

CAPITULO III

Régimen y gobierno de la Mutualidad.

Artículo 14. La Mutualidad será regida y administrada por un Consejo de Administración, domiciliado en Madrid y compuesto de un Presidente, que será el Director general de Aduanas; un Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Subdirector del Cuerpo, y como Vocales tres Jefes de Administración, tres de Negociado y dos Oficiales, todos del Cuerpo Pericial, y un funcionario del Cuerpo Administrativo o Escribiente Mecanógrafo, elegidos por votación de todos los que formen parte de la Mutualidad, entre el personal que tenga su residencia en Madrid.

Estos cargos tendrán una duración de dos años, pudiendo ser reelegidos sus titulares. Cuando quedaren vacantes dos o más de estos cargos, se convocarán elecciones para cubrirlos, sin

esperar el plazo reglamentario de renovación.

El Consejo de Administración elegirá de su seno, en la primera reunión que celebre al constituirse, un Tesorero, un Secretario y un suplente para cada uno de estos cargos.

Artículo 15. El Consejo de Administración podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario el Presidente o a petición de cuatro miembros del mismo, siendo obligatoria la reunión una vez al mes cuando menos; y para que sus acuerdos sean ejecutivos será preciso que hayan asistido a la reunión la mitad más uno de los que lo componen, decidiendo el voto del Presidente en los casos de empate.

Artículo 16. Las actas de las Juntas que celebre el Consejo se anotarán con todos los pormenores en un libro llevado personalmente por el Secretario, y éste será sustituido en sus funciones, en caso de enfermedad o ausencia, por su suplente. El Tesorero ejercerá el cargo de Jefe de la Contabilidad y podrá ser sustituido por su suplente en los mismos casos.

Artículo 17. Las atribuciones del Consejo de Administración serán:

a) Disponer de la inversión de los fondos de la Mutualidad que resulten sobrantes después de atender al pago de las pensiones, con objeto de aumentar la renta de la Asociación.

b) Acordar, según el estado de fondos, la extensión de las pensiones a los distintos grupos enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y la cuantía de las que se concedan.

c) Distribuir las pensiones a los beneficiarios de ellas y acordar la concepción de las pensiones extraordinarias a que se refiere el último párrafo del artículo 1.º

d) Resolver las solicitudes que se presenten para obtener los beneficios de la Mutualidad, exigiendo las justificaciones que considere precisas para acreditar el derecho de los solicitantes.

e) Acordar los casos en que deba suspenderse o terminarse la entrega de las pensiones, o variarse las personas a que se entreguen, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 13.

f) Resolver cualquier duda imprevista que pueda presentarse.

g) Vigilar el cumplimiento de los fines educativos que están dentro de la órbita de la Mutualidad, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.

h) Redactar una Memoria anual, comprensiva del estado de fondos de la Mutualidad, con cuenta de gastos e ingresos, así como del número de pensionistas de cada grupo a que se haya concedido pensión y de los que hayan cesado en su percibo, con la expresión de sus causas, clase y cuantía de las pensiones que se hayan pagado y modificaciones que, con arreglo a la práctica de las circunstancias, considere conveniente introducir.

Esta Memoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas* para conocimiento de todos los funcionarios que forman parte de la Mutualidad, quienes podrán hacer cuantas observaciones estimen convenientes en bien de la finalidad que se persigue, a fin de que, estudiadas por el Consejo de Administración, puedan

ponerse en práctica si se consideraran beneficiosas.

Artículo 18. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos en que deba intervenir y ante las Autoridades y Tribunales, en toda clase de asuntos gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios o convenientes al efecto.

b) Presidir el Consejo de Administración, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernan, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 19. Corresponde al Tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la recaudación y pensiones que haya de satisfacer la Mutualidad.

b) Firmar, en unión del Presidente, los talones y demás documentos necesarios para efectuar el pago de las pensiones.

c) Redactar, en unión del Secretario, la Memoria anual y presentarla al Consejo de Administración para su aprobación.

d) Cumplir todas las obligaciones que le conciernan conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Artículo 20. Corresponde al Secretario:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Administración y redactar las actas de las sesiones que se celebren, que habrá de autorizar con el Presidente.

b) Redactar, en unión del Tesorero, la Memoria anual.

c) Dar cuenta al Consejo de las peticiones que se reciban solicitando los beneficios de la Mutualidad, y de las bajas que en el percibo de las pensiones deban acordarse reglamentariamente.

d) Cumplir las obligaciones que le conciernan conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Artículo 21. En cada capital de provincia existirá un Delegado de la Mutualidad, cuyo cargo recaerá en el Administrador de la Aduana principal, si estuviere situada en la capital, o en el funcionario de más categoría del Cuerpo Pericial que preste sus servicios en la provincia.

La misión de estos Delegados consistirá en informar al Consejo de Administración en aquellos asuntos en que su informe sea requerido, y transmitirle las advertencias o noticias que se reciban, relacionadas con el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

Artículo 22. La Mutualidad tendrá duración indefinida y su domicilio en esta Corte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los bienes que en la fecha de la aprobación de este Reglamento sean propiedad del Colegio de Huérfanos del Cuerpo Pericial de Aduanas y figuren inscritos a su nombre, pasarán a ser propiedad de la Mutualidad del

Personal de Aduanas, como entidad que sustituye en sus fines al Colegio citado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles.

REALES DECRETOS

Núm. 1.741.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de Ordenaciones de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer el cese en el cargo de Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina del Intendente general de la Armada D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno, nombrando en su reemplazo al de igual categoría D. Francisco Cabrerizo y García.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.742.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina a D. Cecilio de Lora y Ristori, Intendente de la Armada, en sustitución del de igual empleo don Francisco Cabrerizo y García.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1743.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de San Sebastián, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Juan Gómez Suárez, actual Inspector regional de Aduanas en Zaragoza, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.744.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Seoane Trigo, actual Administrador de la

Aduana de Badajoz, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 324.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Ingeniero de Montes D. Fernando Nájera para que asista, en representación de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a la quincena selvícola del Primer Congreso internacional del Carbono, que ha de tener lugar en Bruselas; percibiendo en dicha comisión las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al vigente Presupuesto de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Presidencia", capítulo 8.º, artículo único.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Núm. 325.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Junio del corriente año, que determina que el Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzén dependiera directamente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzén dependerá de la Dirección general de Marruecos y Colonias y radicará en la Sección de Contabilidad de la misma, la cual tramitará y propondrá a su Director general la resolución de todos los asuntos referentes a este nuevo servicio que se le encomienda, según el Real decreto de 12 del pasado mes de Junio.

2.º Para la realización de este servicio se agregarán a la Sección de Contabilidad de la referida Dirección los funcionarios técnicos y auxiliares precisos, debiendo reunir para ser nom-

brado las mismas condiciones que se requieren para pertenecer al Servicio de Intervención de Hacienda en el Protectorado.

Dichos funcionarios cobrarán sus haberes con cargo al presupuesto del Majzén, en concepto de Servicio de Intervención de Hacienda en la Administración Central, no pudiendo percibir, en ningún caso, mayor sueldo que el que personalmente les corresponda por su categoría y clase en el Cuerpo a que pertenezcan, y una gratificación que se señalará, en ningún caso mayor que la que perciban sus similares de la Dirección general y siempre que éstos la tuvieren asignada.

3.º La Sección de Contabilidad de la Dirección general se denominará de Contabilidad e Intervención, y su Jefe lo será también del nuevo servicio que ahora se le encomienda.

4.º El Director general no podrá delegar en el Jefe de la Sección de Contabilidad e Intervención el despacho de aquellos asuntos de mero trámite que no impliquen una resolución definitiva.

5.º Los funcionarios encargados de la Intervención de Hacienda en los servicios civiles o militares del Protectorado, se entenderá que ejercen su función como Interventores-Delegados de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y ésta podrá comunicarles las instrucciones pertinentes al desempeño de su cargo, así como ellos deberán consultar con el expresado Centro directivo las dudas que tuvieren en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales para el ejercicio de su acción interventora, con objeto de que la expresada Dirección general dé la unidad debida a la realización del servicio.

6.º La Oficina civil o Cuerpo militar en que los Interventores-Delegados han de prestar servicio y, en su caso, el lugar de residencia, será dispuesto por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

7.º Cuando los Interventores de Hacienda de los Servicios del Majzén formulen reparos a las propuestas de pagos o gastos, se someterá el caso al Alto Comisario, quien, de oponerse al parecer del Interventor, informará al Presidente del Consejo de Ministros, remitiendo al mismo tiempo los antecedentes oportunos para que el mismo resuelva.

Si el gasto impugnado por la Intervención fuese de tal naturaleza que, a juicio del Alto Comisario, no deba diferirse sin perjuicio de los intereses políticos de la Zona, podrá el Alto Comisario ordenarlo, bajo su responsabilidad, dando inmediata cuenta a la Presidencia del Consejo.

8.º Examinados por los Interventores-Delegados las cuentas justificativas de los gastos efectuados por los respectivos servicios, la remitirán a la Dirección general de Marruecos y Colonias con su propuesta, respecto de su aprobación o reparos que les ofrezcan para que ésta resuelva en definitiva, sin perjuicio de la jurisdicción posterior del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º Las cuentas mensuales que remite la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría, serán remitidas por ésta a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que haga en ellas el primer examen y ponga las notas de defectos que se observen, oyendo las contestaciones que se formulen y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

10. El Tribunal de Cuentas del Reino comunicará a la Dirección general de Marruecos y Colonias los fallos dictados en las cuentas del Protectorado.

11. Seguirán aplicándose las disposiciones de la Real orden de 6 de Noviembre de 1926, en cuanto no resulten modificadas o derogadas por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio último o por la presente Real orden y las demás dictadas o que se dicten para la intervención de la Hacienda del Majzén.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, Alto Comisario de España en Marruecos y Director general de Marruecos y Colonias.

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Topógrafo Ayudante segundo, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Timoteo San Millán Martín,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 32 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo a de dicha clase D. Daniel Castro Borja, que hace el número 1 de los que en la actualidad se hallan declarados en situación de supernumerario en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

P. D.,
R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 597.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión, por concurso, de la Secretaría de esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Organización del Poder Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Julio Lois y Lois, que la servía, a D. Rafael Ayza y Vargas Machuca, Vicesecretario en la actualidad de la Audiencia de Málaga, que figura en la terna formulada por la Junta de gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Núm. 598.

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión, por concurso, de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de gobierno de esa Audiencia, vacante por traslación a otro destino de D. Joaquín Herrero Mateos, que la servía, a D. Ramón Maycas y de Meer, Secretario, en la actualidad de la Audiencia de Ciudad Real, que figura en la terna formulada por la Sala de gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres

Núm. 599.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión, por concurso, de la Secretaría de esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Organización del Poder Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Ignacio María Sáinz de Tejada, que la servía, a D. Antonio Ruiz Salcedo, en la actualidad Vicesecretario de la de Murcia, que figura en la terna formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Logroño.

Núm. 600.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Leoncio Santos Ruano, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del referido cargo, que en la actualidad desempeña, por un período de tiempo no menor de un año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 182.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio que le fué conferida al Comandante de Estado Mayor D. Carlos Noreña Echevarría, por Real orden de 5 de Agosto último (D. O. número 171), para seguir los cursos de la Escuela Superior de Guerra de París de 1929-31 y cuya última prórroga trimestral, que le fué concedida

por Real orden de 30 de Abril del corriente año (D. O. núm. 98), termina el 31 del presente mes de Julio, se considere prorrogada, para los efectos del percibo de dietas, por otros tres meses más, o sea hasta fin del próximo mes de Octubre, teniendo derecho a todos los devengos y demás circunstancias que en la Soberana disposición de concesión de esta comisión se determinaban.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

Núm. 183.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio conferida por Real orden de 4 de Abril último al Capitán de Artillería D. Pedro Méndez Parada, con destino en el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico del Arma, para París (Francia), a fin de que pueda proponer la forma más conveniente para la adquisición de aparatos indispensables para la comprobación, reparación y construcción del material óptico que actualmente tiene el Ejército, de la Société d'Optique et Mécanique de Haute Precision, de dicha capital, se entienda prorrogada por tres meses más, con derecho a las dietas reglamentarias, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 184.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden circular de 19 de Mayo último (*Diario Oficial* núm. 111),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Comandante de Estado Mayor D. José García Colomo, con destino en la primera Brigada de la octava División (Tarragona), para que curse los estudios de la 52.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra de París, desde 1.º de Noviembre

próximo al 15 de Septiembre de 1932. Mientras dure esta comisión percibirá las dietas reglamentarias, con la limitación establecida en la Real orden circular de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31), más todos los devengos que por su empleo, antigüedad y situación le correspondan. El viaje de ida y regreso por territorio nacional lo hará por cuenta del Estado, teniendo derecho a los viáticos correspondientes en los que efectúe en Francia; siendo cargo el importe de todos estos gastos, así como el de las matrículas, al capítulo 4.º, artículo 2.º (Instrucción de la Oficialidad), de la Sección tercera del vigente presupuesto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que este Jefe quede en situación de disponible forzoso en la primera Región, a partir de la revista del citado mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 185.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la primera Región cursó a este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que el recluta de la Caja de Badajoz, número 11, Antonio García Fernández, del reemplazo de 1929, a quien se ha levantado reglamentariamente la nota de prófugo, solicita que, no obstante lo prevenido en el artículo 201 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se le conceda la formación de expediente para obtener, caso de que proceda, prórroga de primera clase, por causas que existían ya en la fecha del juicio de clasificación ante el Ayuntamiento del reemplazo a que pertenece,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo Supremo del Ejército y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el citado artículo 201 quede redactado en la forma siguiente: "Los mozos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión levanten la nota de prófugo por motivos justificados, sólo podrán solicitar prórrogas de primera clase cuando las causas en que se base la prórroga fuesen de fecha posterior a la de su presentación o captura, o cuando existieran ya en la fecha del acto de la clasificación ante el Ayuntamiento del reemplazo de su alistamiento."

Es al propio tiempo la voluntad de

Su Majestad que se aplique desde luego esta resolución al recurrente y a los demás que se encuentren en iguales condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 186.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta remitida a este Ministerio por el Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, a favor de los 22 opositores que han obtenido las mejores censuras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha propuesta y, en su virtud, conceder el derecho a ingreso en el referido Cuerpo a los 22 aspirantes que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. José Martínez del Mármol y termina con D. Juan Lázaro Fernández.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre al Presidente, Vocales y Secretario del referido Tribunal, por el celo e inteligencia demostrado en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor...

Relación que se cita.

- 1.—D. José Martínez del Mármol.
- 2.—D. José Luis Navarrete Talero.
- 3.—D. Luis Asiaín y Asiaín.
- 4.—D. Tomás Garicano Goñi.
- 5.—D. Jesús Martínez Lage.
- 6.—D. Ramón Taix Planas.
- 7.—D. Antonio López Fando Rodríguez.
- 8.—D. Manuel Uriarte Rejo.
- 9.—D. Julio Sáinz Brogeras.
- 10.—D. Félix Fernández Tejedor.
- 11.—D. Pedro Martín de Hijas Muñoz.
- 12.—D. José Manuel Coloma y Escrivá de Romani.
- 13.—D. José Burgos Bravo.
- 14.—D. José Fernández Gallart.
- 15.—D. Rafael Díaz-Llanos y Lecona.
- 16.—D. Juan de Villavicencio y Pezra.
- 17.—D. José Luis González Mangado.
- 18.—D. José María Alfin Delgado.
- 19.—D. Francisco Corbella Hernández.
- 20.—D. Carlos Muñoz-Repiso y de Vaca.
- 21.—D. Juan Ponte Manera.
- 22.—D. Juan Lázaro Fernández.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 66.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina la Real orden de 26 de Junio próximo pasado, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento por que ha de regirse la Junta Central de Pesca.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Presidente de la Junta Central de Pesca. Señores...

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE PESCA

Artículo 1.º La Junta Central de Pesca, creada por Real orden de 14 de Marzo del actual, será un órgano coadyuvante de la Administración y dependiente directamente de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, para entender en todo cuanto esencialmente afecte a la industria pesquera y sus derivadas.

Artículo 2.º La misión de esta Junta será:

a) Proponer a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas los proyectos, medidas legislativas y de reglamentación, el estudio e informe de los problemas concernientes a la pesca marítima, a su cultivo y desarrollo y a cuantos asuntos se refieran al mejor desenvolvimiento del aspecto comercial y de transporte de la industria pesquera, ya sea de iniciativa de sus miembros, de las entidades pesqueras o derivadas, locales, regionales o nacionales o de las entidades de carácter industrial que se relacionen con dicha industria.

b) Informar a todos los organismos oficiales cuyos fines se relacionan con el fomento, industria y comercio de la pesca marítima, así como todo lo concerniente al personal empleado en el ejercicio de aquella industria.

c) Dictaminar en todo lo que afecte al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios o impuestos locales, provinciales y regionales que se relacionen con la pesca.

Artículo 3.º La Junta Central de Pesca estará constituida en la forma siguiente:

Presidente.

El Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Secretario.

La persona que el Ministro nombre, a propuesta del Presidente, en la que deberá concurrir la circunstancia de poseer reconocida competencia en cuestiones pesqueras.

Vocales oficiales.

- a) El Subdirector de Ferrocarriles.
- b) El Jefe de la Sección de Puertos.
- c) Un representante de la Sección de Abastos del Ministerio de la Economía Nacional.
- d) Un representante de la Dirección general de Marruecos y Colonias.
- e) Un representante del Instituto Español de Oceanografía.
- f) El Presidente del Consejo Superior de Pesca Fluvial y Caza.
- g) Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del litoral.
- h) Los Asesores Jurídico y Científico-Industriales de Pesca.
- i) Los Jefes de los Negociados de Pesca.

Vocales corporativos.

- j) Un representante de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca.
- k) Un representante de la Confederación Nacional de Pósitos Marítimos.
- l) Cuatro representantes de los Armadores de Altura, correspondientes a las zonas siguientes:
 - 1.ª Litoral Cantábrico.
 - 2.ª Idem de Galicia.
 - 3.ª Idem Subatlántico.
 - 4.ª Idem Mediterráneo.
- m) Ocho representantes de la pesca litoral, correspondientes a las zonas siguientes:
 - 1.ª Cantábrica (de Cabo Higuer a Atalaya de Porcia, Ortegál).
 - 2.ª Atlántica del NO. (Galicia).
 - 3.ª Atlántica del Sur (Huelva, Sevilla, Cádiz y Ceuta).
 - 4.ª Mediterránea del Sur (Málaga, Almería y Melilla).
 - 5.ª Levante (Cartagena, Alicante y Valencia).
 - 6.ª Tramontana (Castellón y Cataluña).
 - 7.ª Islas Baleares.
 - 8.ª Archipiélago Canario.
- n) Un representante del Consorcio Nacional Almadradero, mientras exista. En caso contrario, lo será de los almadraderos.
- o) Un representante de cada una de las tres Asociaciones existentes de industriales conserveros de productos de la pesca, que son: Unión de Fabricantes de Conservas de Pescado de Galicia, Federación de Fabricantes de Conservas del litoral Cantábrico, Asociación de Armadores de Buques de Pesca y Fabricantes de Conservas de la provincia de Huelva.

Vocales de elección directa.

- p) Dos representantes de los Armadores de embarcaciones pesqueras de un tonelaje total superior a 1.000 toneladas de arqueo.

Artículo 4.º Cuando algunos de los representantes oficiales esté en posesión de dos cargos que tengan puesto en la Junta Central de Pesca, ostentará la doble representación.

Artículo 5.º Para ser Vocal electivo, se precisa pertenecer al sector pesquero representado, siendo nula la elección que no satisfaga a esa condición.

Artículo 6.º Los Vocales corporativos y de elección directa que forman la Junta Central de Pesca, ten-

drán suplentes, que serán elegidos en la misma forma que los primeros, excepto los de Vocales conserveros, que serán en cada caso designados por la Asociación respectiva.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.º Para realizar la misión que se le asigna, la Junta tendrá dos órdenes de funciones, a saber: el Pleno y la Comisión permanente.

DEL PLENO

Artículo 8.º El Pleno celebrará sus reuniones ordinarias semestralmente y extraordinarias siempre que lo acuerde el Ministro de Marina o su Presidente, por iniciativa propia o a petición de la mayoría de los Vocales.

Artículo 9.º Su misión será la atribuida a esta Junta en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Artículo 10.º Por resolución del Presidente, adoptada por iniciativa propia o a propuesta del Pleno o la Comisión permanente, podrán, previamente invitados, asistir a las sesiones de aquél y tomar parte en sus deliberaciones, los representantes de Corporaciones o dependencias oficiales y privadas y las personas que por sus conocimientos puedan prestar una colaboración importante para la resolución o estudio de asuntos determinados.

Artículo 11.º Los Vocales del Pleno percibirán, por su asistencia a las sesiones, la dieta de 50 pesetas, y los que radiquen fuera de Madrid tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a cuatro dietas en concepto de gastos de aquél.

Artículo 12.º Las citaciones para el Pleno se harán por primera y segunda convocatoria. Se acompañarán de una orden del día detallada.

Para celebrar sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales electivos.

En segunda convocatoria se celebrará la sesión, siempre que el número de Vocales asistentes no sea inferior a 10.

Los Vocales que no se hallen conformes con algunos de los acuerdos adoptados en sesión, podrán presentar voto particular.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 13.º La Comisión permanente estará constituida:

- a) Por el Presidente del Pleno.
- b) El Secretario del mismo.
- c) El Representante de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca.
- d) El Representante de la Confederación Nacional de Pósitos Marítimos.
- e) Uno de los Vocales representantes de la pesca de altura en el Pleno, elegido por los mismos.
- f) Uno de los Vocales representantes de la pesca litoral en el Pleno, elegido por los mismos.
- g) Un Representante de los Vocales de la industria conservera en el Pleno, elegido por los mismos.
- h) Los Jefes de Negociado y Asesores de cuya competencia sean los asuntos que hayan de tratarse en la sesión.

Los Vocales electivos tendrán los

mismos suplentes que para el Pleno.

Artículo 14.º La Comisión Permanente podrá ampliarse accidentalmente en la forma prevista en el artículo 10 con otros Vocales del Pleno relacionados con los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 15.º La Comisión Permanente realizará todos los trabajos que el Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, o el Pleno, le encomiende; someterá a su consideración las iniciativas que considere necesarias y mientras aquél no se reúna, asumirá sus atribuciones, dándole después cuenta de toda su labor.

Artículo 16.º La Comisión Permanente estudiará e informará cuantos expedientes le sean remitidos, nombrando ponentes que emitirán sus informes en el menor plazo posible.

Artículo 17.º La Comisión Permanente celebrará todas las sesiones que sean necesarias.

Artículo 18.º Los Vocales de la Comisión Permanente percibirán iguales dietas que las señaladas para los del Pleno.

Artículo 19.º Las citaciones para la Comisión Permanente se harán en primera y segunda convocatoria.

Para celebrar sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la constituyan.

En segunda convocatoria se celebrará la sesión cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los Vocales que no se hallen conformes con alguno de los acuerdos adoptados en sesión, podrán presentar voto particular.

DEL PRESIDENTE

Artículo 20.º El Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas será el Presidente nato de la Junta Central de Pesca, del Pleno y de la Comisión Permanente.

Autorizará con su firma cuantos documentos sean expedidos por la Secretaría.

Firmará con el Secretario las actas del Pleno y de la Comisión Permanente.

Percibirá por las reuniones que presida la dieta de 60 pesetas.

En caso de enfermedad o ausencia, será sustituido por el Jefe más caracterizado de los Negociados de Pesca.

DEL SECRETARIO

Artículo 21.º Corresponde al Secretario:

- 1.º Citar a todas las sesiones que celebre el Pleno y la Comisión Permanente.
- 2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, la orden del día correspondiente.
- 3.º Asistir a todas las sesiones que se celebren, extendiendo las correspondientes actas.
- 4.º Expedir las certificaciones de los acuerdos.
- 5.º Tener bajo su custodia los libros de actas y cuanta documentación corresponda a la Junta Central de Pesca.

Por sus asistencias a las sesiones, percibirá la dieta de 50 pesetas.

En el caso de enfermedad o ausencia, será sustituido por el Jefe del Negociado de Pesca que el Presidente designe.

DE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 22. Los Vocales y sus suplentes representantes de la pesca de altura serán elegidos por las Asociaciones legalmente constituidas que existan en la zona litoral correspondiente. Tendrán voto en cada una de dichas Asociaciones los inscriptos en ellas que posean embarcaciones de un tonelaje no inferior a 20 toneladas de registro bruto.

Cada 50 toneladas que voten en una Asociación de las expresadas se computará como un voto.

Artículo 23. Los Vocales representantes de la pesca litoral serán elegidos por todas las Asociaciones de su clase que existan legalmente constituida en la zona de costa correspondiente. A estos efectos, tendrá un voto cada Asociación que tenga cincuenta o menos asociados, y las que tengan mayor número de éstos, se les computarán tantos votos como grupos de cincuenta asociados las constituyan.

Artículo 24. Los Armadores dueños de embarcaciones pesqueras de un tonelaje superior a 1.000 toneladas, deberán, al emitir su voto, acreditar dicho extremo. Dichos Armadores no serán electores de los Vocales representantes de la pesca de altura.

Artículo 25. La duración de las elecciones será de treinta días.

Artículo 26. La duración del mandato de los Vocales electivos de esta Junta será de cuatro años.

Artículo 27. Las actas de las votaciones en las Asociaciones para las elecciones de los Vocales corporativos y los votos de los electores para las de los Vocales por elección directa, deberán remitirse a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, la que verificará el escrutinio y consiguiente proclamación.

ARTÍCULO ADICIONAL

Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias estableciendo las reglas a que ha de sujetarse la elección de los Vocales electivos de esta Junta Central.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Hasta que en el presupuesto no exista consignado crédito suficiente para que la cuantía de las dietas sea la señalada en este Reglamento, las dietas serán las que permitan la cantidad de que se disponga para ellas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 67.

Excmo. Sr.: Pendiente de aprobación un plan completo de reorganización de la enseñanza de los futuros Oficiales de Marina, y para que aquellos jóvenes que se dedican a la preparación para ingreso en la Escuela Naval Militar tengan conocimiento con tiempo suficiente de las variaciones que afectan a los exámenes de ingreso,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Escuelas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para la próxima convocatoria de

1931, además de las materias actualmente reglamentarias, se exigirá la Física con la extensión aproximada del programa que rige en el primer semestre de la Escuela Naval Militar, aprobado por Real orden de 4 de Julio de 1925 (D. O. número 206).

2.º Los candidatos sufrirán en Madrid un examen de aptitud física de análoga intensidad al que se somete a los opositores de la Academia General Militar.

3.º Igualmente pasarán por una prueba de aptitud marinera, que consistirá en un crucero de quince días en el buque que se disponga. Este crucero se efectuará después de la prueba de aptitud física e inmediatamente antes de los exámenes teóricos de oposición. El viaje de ida y vuelta de Madrid al puerto de embarque será de cuenta del Estado, y los candidatos disfrutarán mientras estén a bordo de la ración de Armada, completándoles sus familias el importe de la manutención.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

CARVIA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 546.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Jefatura del Catastro de la Riqueza rústica, de la provincia de Castellón, por salida a otro destino de Angel Gálvez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a José Valtrá Verdú, que es Portero tercero, número 731 del Escalafón, y presta sus servicios en la Subdelegación de Hacienda en Alcoy.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 547.

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, que el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el expresado Cuerpo consisti-

rá en contestar durante un plazo que no exceda de una hora, a diez temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho Civil, Legislación Hipotecaria, Economía Política, Legislación de Hacienda, Contabilidad, Derecho Político, Administrativo, Mercantil, Penal y Procedimientos Judiciales en la proporción que se establezca de Real orden, que habrá de publicarse en la GACETA al mismo tiempo que los programas oficiales; y habiéndose estimado necesario modificar en parte el del primer ejercicio para adaptarlo a la Legislación vigente, se hace preciso dar cumplimiento al citado precepto, determinando la proporción de temas que han de corresponder a cada una de las expresadas materias, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido acordar que el número de temas que corresponde a cada una de las materias que integran el primer ejercicio de oposición, según el programa publicado en la GACETA DE MADRID el 19 de Julio de 1927 y modificado por acuerdo de la Dirección del día de hoy, sea el de dos temas de Derecho Civil, uno de Legislación Hipotecaria, tres de Economía Política, Legislación de Hacienda y Contabilidad, dos de Derecho Político y Administrativo, indistintamente, uno también indistintamente de Derecho Mercantil y Penal y uno de Procedimientos Judiciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 599.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial en suplica de que se dicte la resolución que proceda, declarando, como aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial, y en vista del artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que la Comisión provincial permanente conoce en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes relativas al impuesto de cédulas personales, y que, por tanto, han de presentarse ante dicha Comisión las pruebas que los interesados estimen

necesarias en defensa de sus derechos:

Resultando que con motivo de reclamaciones formuladas ante el Tribunal Económico-administrativo de esa provincia contra acuerdos de la Comisión provincial permanente desestimando, por falta de justificación, las impugnaciones de la cédula personal asignada a los contribuyentes, dicho Tribunal ha revocado los referidos acuerdos fundándose en las pruebas aportadas al mismo por los interesados y que no lo fueron oportunamente ante la Comisión provincial permanente:

Resultando que la Comisión provincial permanente, entendiéndolo que las pruebas han de presentarse ante ella, como dispone el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en sesión celebrada el día 12 del pasado, acordó elevar a este Ministerio instancia encaminada a que por vía de aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial, y en vista del 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, se dicte la oportuna disposición declarando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Instrucción, las Comisiones provinciales conocen en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes contra las cédulas personales a su cargo, quienes, por tanto, han de presentar ante las mismas todas las pruebas que estimen procedentes:

Resultando que en apoyo de la referida petición, se consigna que al declarar el artículo 215 del Estatuto que la resolución del Tribunal última la vía gubernativa, es evidente que el acuerdo de la Comisión provincial permanente constituye el primer grado de aquella vía, ya que no existe entre el mismo y la sentencia del Tribunal Económico-administrativo ninguna resolución intermedia; que intervienen, por tanto, la Comisión provincial permanente en primera instancia y el Tribunal en alzada del acuerdo de la Comisión provincial; que de ahí que la función del Tribunal haya de limitarse a contrastar si en el acuerdo impugnado ante el mismo se han cumplido los preceptos legales, para corregir, en su caso, las infracciones cometidas, pero no a revisar los actos administrativos de primer grado de la instancia; que las leyes, y, en el caso concreto que motiva la instancia, la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en su artículo 28, conceden a los reclamantes los medios de prueba necesarios para justificar sus peticiones, exigiendo como único requisito, cuando se trata de documentos, que se presenten al formularlos o se indique el archivo u oficina donde se hallan y de la que no han podido obtenerlos, excepto, como es natural, cuando

se trata de documentos o hechos desconocidos en aquel entonces, de lo que se sigue que si un interesado no utiliza ninguno de dichos medios de prueba en el momento oportuno, la desestimación de su reclamación, basada en esta omisión, que es una verdadera dejación de sus derechos, sólo es atribuible al interesado mismo, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 4 de Marzo de 1921 y 12 de Junio de 1925; que no lo ha entendido así el Tribunal Económico-administrativo de esa provincia, sino que prescindiendo de lo dispuesto en el repetido artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y ateniéndose exclusivamente al Reglamento de 29 de Julio de 1924, ha estimado que podía admitir y ha admitido las pruebas de los reclamantes, no obstante que la Diputación ha alegado que no los habían producido ante la Comisión provincial permanente, a pesar de que podían y debían haberlas presentado ante la misma y a pesar también de las indicaciones que insistentemente se les había hecho para ello; que el Tribunal sostiene en sus aludidas sentencias que entiende en única instancia de las reclamaciones contra el impuesto de Cédulas personales; que basta recordar el repetido artículo 215 del Estatuto, y que contra la resolución del Tribunal procede el recurso contencioso-administrativo para comprender la falta de razón del tal criterio; que la intervención de los Tribunales económico-administrativos, en las repetidas reclamaciones, data del Real decreto de 10 de Enero de 1928, por el cual se reforma el artículo 29 de la Instrucción, armonizándole con el espíritu del Estatuto, contenido en el artículo 215 y consecuente con la doctrina que en esta materia se sustenta en el Estatuto provincial, de reconocer carácter económico-administrativo a las reclamaciones sobre efectividad y aplicación de las exacciones provinciales; que antes de la explicada reforma, nadie puede poner en duda que el acuerdo de la Comisión provincial permanente, recurrible contenciosamente, no era un simple acto de gestión, como pretende el Tribunal Económico-administrativo de esa provincia, sino que era, y es, un acto administrativo, ya que de lo contrario no habría podido ser revisado por aquella jurisdicción; que este acto no ha perdido su explicada naturaleza por el hecho de haberse confiado a los Tribunales Económico-administrativos el conocimiento de las reclamaciones contra los mismos, manifestados por los acuerdos de la Comisión provincial permanente, que antes se encomendaba a los Tribunales contencioso-administrativos,

y que la reforma obedece al motivo explicado de atemperar, de amoldar los preceptos de la Instrucción al espíritu del Estatuto explicado en el citado artículo 215:

Visto el artículo 215 del Estatuto provincial estableciendo que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales tendrán carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento, debiendo entablar ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, que con su fallo última la vía gubernativa:

Vistos los artículos 28 y 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, disponiendo que dentro de los días que el padrón permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero, y que del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito, contra cuyos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que no detendrá los efectos cobratorios:

Visto el artículo 1.º del Real decreto-ley de 10 de Enero de 1928, modificando el anterior en el sentido de que del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito y que contra estos acuerdos cabrán las que autoriza el artículo 215 del Estatuto provincial:

Visto el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924 y desde luego sus artículos 20, 43 y 63 y la primera de las disposiciones finales, cuyos textos determinan que la reclamación económica administrativa somete a la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezcan expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados; que las resoluciones que dicten los Tribunales Económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas y las que dicte el Tribunal Económico-administrativo Central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contenciosa administrativa; que, remitido que sea el expediente o do-

cumento a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes, por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando con la debida separación los puntos de hecho y los fundamentos de derecho y formulando con claridad la pretensión que se deduzca; que a este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveer de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obran; que este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones; que, en todo caso, incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio las que juzgue pertinentes; y, por último, que este Reglamento tendrá carácter supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallan regulados expresamente por las disposiciones de especial aplicación a los mismos:

Considerando que en el recurso contencioso-administrativo deducido ante el Tribunal de Granada por la Diputación provincial sobre revocación de un acuerdo del Tribunal Económico-administrativo referente a la clasificación de la cédula personal de D. José Labeira Garcés, se dictó sentencia con fecha 25 de Abril de 1929, declarando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción citada de 4 de Noviembre de 1925, a toda reclamación que se formule contra el padrón de cédulas personales formado por la Diputación provincial, deberán acompañarse las pruebas en que aquélla se funde, precepto obligatorio que no había sido cumplido por el Sr. Labeira, pues al escrito presentado ante la Comisión provincial no acompañó documento alguno que pudiera servir de justificación a su alzada, por cuyo motivo dicha Corporación no pudo, por falta de elementos auténticos, modificar su anterior acuerdo, no siendo válido, dada la naturaleza del recurso contencioso que, en virtud de pruebas posteriormente aportadas ante otro Tribunal, pueda éste dejar sin efecto el acuerdo recurrido cuando la Corporación resolvente no pudo tener en cuenta, por culpa del interesado, los elementos probatorios que éste aportara fuera de lugar y momento oportuno,

con infracción de un precepto legal que estaba obligado a cumplir, el cual fija la ocasión de presentar las pruebas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se acceda a lo solicitado por esa Diputación provincial, toda vez que el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas no cabe aplicarlo más que como supletorio del Estatuto provincial y de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales y en cuanto no esté expresamente previsto en dichos Estatuto e Instrucción, al igual que prevé la disposición final primera de aquel Reglamento para los asuntos del ramo de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 609.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de cuarta clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña Georgina Castro Rodríguez, y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 601.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Puebla de Alcozer (Badajoz), don

Arcadio Dávila Gómez, y que le fué concedida por Real orden fecha 4 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 602.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Guillermo Díaz y Gómez Aragón, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 603.

Visto el expediente promovido por doña María de la Concepción Rivere y Merino, Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Málaga, en solicitud de licencia por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle la licencia que solicita por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Málaga.

Núm. 604.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Celador del Cuerpo de Telégrafos D. Juan Yáñez y Rodríguez, con destino en Coruña, tres meses de licencia para asuntos propios, sin abono de sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Coruña.

Núm. 605.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valladolid, doña María de las Mercedes Pérez Camarero, licencia, con disfrute de sueldo los quince primeros días, y sin haber alguno los restantes, para atender durante noventa días a asuntos particulares.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALEE ORDENES

Núm. 1.432.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas, solicitando subvención por un edificio que ha construido en el barrio de San José, con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar, D. Pelayo López y Martín-Romero, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Las Palmas la subvención de 40.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de San José con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.433.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Azaila (Teruel) solicitando subvención por un edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Bernardo Giner, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Azaila (Teruel) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para

niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.434.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Navaluenga (Alava) de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 11 de Septiembre de 1928, para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Navaluenga (Avila) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.435.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) solicitando subvención por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.436.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Aurelia Miquel Gómez, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, solicitando se le reconozca, para los efectos de la concesión del tercer quinquenio, el tiempo que desempeñó dicha asignatura en la Escuela Normal Superior de Maestras de Alicante, desde el 26 de Septiembre de 1899 hasta el 31 de Diciembre de 1901, en que cesó en dicho cargo por supresión del mismo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto del citado año:

Resultando que doña Aurelia Miquel fué nombrada a propuesta en terna por el Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Real decreto de 28 de Septiembre de 1898, por orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 15 de Septiembre de 1899, posesionándose el día 26 del mismo mes y año:

Resultando que la interesada cesó en el desempeño del expresado cargo el 31 de Diciembre de 1901, por haber sido suprimido en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto del mismo año:

Considerando que dicho nombramiento le fué otorgado en propiedad y que los haberes del expresado cargo figuran detallados en los presupuestos de este Departamento durante los años en que la solicitante desempeñó su plaza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que reconozcan a doña Aurelia

Miquel Gómez los dos años, tres meses y cinco días que prestó de servicios en la Escuela Normal de Maestras de Alicante, anteriormente detallados.

2.º Que dichos servicios le sean acumulables para los efectos de los ascensos por quinquenios.

3.º Que en virtud de todo lo expuesto se le conceda el tercer ascenso por quinquenio, con efectos económicos de 1.º de Septiembre de 1928, ya que por el reconocimiento de servicios hay que retrotraer a dicha fecha los quince primeros años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.437.

Ilmo. Sr.: Consignado en el vigente presupuesto de este Ministerio, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 9.º, el crédito de 50.000 pesetas para la "Protección a los Huérfanos del Magisterio",

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que por la Tesorería Central de Hacienda, y en firme, se libere al ilustísimo señor don José Rogerio Sánchez, Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta central interina de Protección a los huérfanos del Magisterio nacional, el referido crédito, que será aplicado, con los demás ingresos señalados en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, al cumplimiento de los fines de la referida institución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

TORMO

Señores Director general de Primera enseñanza y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.438.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Navarro Lorca interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Totana (Murcia):

Resultando que, en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 29 de Junio de 1929, la Asociación de que se trata celebró Junta general, en la que se acordó por unanimidad reformar el Reglamento de la Asociación en el sen-

tido que se indicaba en la citada comunicación:

Resultando que el Reglamento ha quedado modificado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la precitada comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Murcia:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Totana (Murcia), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación

Núm. 1.439.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el desempeño de Cátedras acumuladas de la expresada Facultad, quede asignado en la forma siguiente:

Sección de Exactas.

Estudios superiores de Geometría, por el Catedrático numerario D. Miguel Vegas y Puebla Collado, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Matemáticas especiales para Cuartos, primer curso, por el Catedrático numerario D. José Álvarez Ude, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Matemáticas especiales para Farmacéuticos, por el Catedrático numerario

D. Honorato de Castro y Bonel, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Matemáticas especiales para Naturalistas, por el Catedrático numerario don José María Plans y Freyre, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Matemáticas especiales para Químicos, segundo curso, por el Catedrático numerario D. José María Plans y Freyre, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Análisis superior, por el Catedrático numerario D. Esteban Terradas e Illa, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Astronomía esférica y Geodesia, por el Catedrático numerario D. Honorato de Castro y Bonel, con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Análisis matemático, segundo curso, por el Catedrático numerario D. José Alvarez Ude, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Sección de Físicas.

Ampliación de Física, por el Catedrático numerario D. Blas Cabrera y Felipe, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Complementos de Física para Médicos, por el Catedrático numerario don Julio Palacios y Martínez, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Astronomía física, por el Catedrático numerario D. Pedro Carrasco y Garrorena, con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Complementos de Física para Farmacéuticos, por el Catedrático numerario D. Pedro Carrasco y Garrorena, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Materiología, por el Astrónomo del Observatorio D. Francisco Cos y Mermería, con la gratificación anual de pesetas 2.000.

Sección de Químicas.

Complementos de Química para Médicos, por el Catedrático numerario don Luis Bermejo y Vida, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Análisis químico especial, por el Catedrático numerario D. Angel del Campo y Cerdán, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Complementos de Química para Farmacéuticos, por el Catedrático numerario D. Angel del Campo y Cerdán, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Química teórica, por el Catedrático numerario D. Enrique Moles y Ormella, con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Mecánica química, por el Profesor especial D. Miguel Crespi y Jaume, con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Electroquímica, por el Profesor auxiliar D. Julio Guzmán y Carrancio, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Ampliación de Química, por el Profesor auxiliar D. Eugenio Morales Chofré, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Sección de Naturales.

Geografía, por el Catedrático numerario D. Eduardo Hernández Pachoce, con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Complemento de Geología, por el Catedrático numerario D. Arturo Caballero y Segares, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Complementos de Biología (primera Sección), por el Profesor auxiliar don Cayetano Escribano y Peix, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Complementos de Biología (segunda Sección), por el Catedrático numerario D. Luis Lozano Rey, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Psicología experimental, por el Profesor auxiliar D. Cipriano Rodrigo Lavín, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

2.º Que no tenga validez alguna ninguna otra acumulación fuera de las anteriormente mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.440.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a este Ministerio eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, relativa a la existencia de un núcleo de monumentos en el Predio de Torre d'En Gaumés, término municipal de Alayor, isla de Menorca, en el que han aparecido ruinas de un poblado correspondiente a la cultura de los "talayots y navetas" altamente interesantes para los estudios de la civilización mediterránea, y de conformidad con la referida propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que prescribe el artículo 2.º de la ley de 9 de Agosto de 1926, para la defensa de la riqueza monumental y artística de España, se declaran como pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional todos los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales), tanto los "talayots" como las "navetas" y ruinas y murallas existentes o que se descubran en el Predio de Torre d'En Gaumés, término

municipal de Alayor, en la isla de Menorca (Balears).

2.º Conforme a lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 8.º y 9.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se reserva el Estado el derecho de practicar excavaciones arqueológicas en el predicho Predio de Torre d'En Gaumés, ya adquiriendo dicha finca o indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que en su finca se le produzca, quedando encargada la Junta de Excavaciones y Antigüedades de proponer a este Ministerio la persona que ha de dirigir las referidas excavaciones, así como los monumentos, ruinas, murallas y terrenos que éstos ocupan, ya descubiertos o que se descubran en el citado Predio.

4.º Caso de incoarse el expediente de utilidad pública para la adquisición de los terrenos expresados por expropiación forzosa, si a ello diere lugar el propietario del indicado Predio, deberá figurar como cabeza del expediente de adquisición esta Real orden de declaración de utilidad pública de los terrenos, regulándose la citada expropiación por la ley de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio de 1879.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.441.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca:

Resultando que las mencionadas oposiciones se han verificado sin que contra las mismas se haya formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en el Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras y demás disposiciones pertinentes,

Esta Comisión estima que procede aprobar las mismas y nombrar Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca a la opositora propuesta, doña María de la Concepción Alós y Pérez."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.442.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente con motivo de la instancia de doña Maravillas Segura Lacomba, Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en la cual manifiesta que durante el verano último organizó, por orden de este Ministerio, una Colonia escolar de niñas en El Molar (Madrid), con los más excelentes resultados; y en vista de ello y deseosa de contribuir a tan benéfica obra, solicita se le autorice para organizar otra Colonia escolar en el presente verano, concediéndole para los gastos de la misma la cantidad de 9.000 pesetas, según presupuesto que acompaña:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1929 organizó la solicitante, con la intervención de este Ministerio y en representación del mismo, una Colonia escolar de niñas que se estableció en El Molar, estando al frente de la misma la Inspectora de Primera enseñanza de Toledo doña Josefina Alvarez, auxiliada por una Maestra:

Considerando que interesa al servicio de la enseñanza organizar directamente por este Departamento una Colonia escolar de niñas, como se realiza una de niños de esta clase, ensayo que conviene continuar para aprovechar las enseñanzas de la experiencia en la práctica de esta institución:

Considerando que el presupuesto de gastos de esta Colonia responde a la finalidad que se persigue:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Interventor general de Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que con la intervención directa de este Ministerio se organice una Colonia escolar de niñas de las Escuelas nacionales, que se establecerá en El Molar, provincia de Madrid, que organizará la solicitante, en representación de este Ministerio, estando al frente de la Colonia la Inspec-

tora mencionada, con el auxilio de una Maestra; y

2.º La Colonia se organizará según lo dispuesto para estos casos, y para atender a los gastos de la misma se concede la cantidad de 9.000 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería Central, a nombre de dicha Profesora, doña Maravillas Segura Lacomba, entendiéndose que no vendrá obligada a justificar más que la cantidad que se concede, por hallarse esta Colonia comprendida en la excepción de ser organizada directamente por este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.443.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, en sustitución de D. Rafael Ureña y Smenjaud, fallecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.444.

Ilmo. Sr.: Una de las más lamentables consecuencias de la legislación sobre la enseñanza llamada libre y de las más ajenas al espíritu del legislador y sólo sobrevenida al cabo de muchos años, va siendo la posibilidad que encuentran los jóvenes alumnos, aun los oficiales de un grado de enseñanza dentro del curso y con sus exámenes en Mayo y Junio, de intentar y lograr matricularse en la convocatoria de Agosto para los exámenes de Septiembre en las asignaturas del grado superior.

El caso más lamentable, el de los recién hechos Bachilleres que en Septiembre ya aspiran a lograr ver apro-

bado a veces el primer curso de una Facultad.

Semejante salto suele ser dañoso, si no siempre para la salud cotidiana, si para el desarrollo normal, mental y físico de la juventud, y debe atajarse desde luego. Pero todavía con más razón al anunciarse reformas en los planes de estudio, pues la experiencia de otros años de parecida coincidencia, ha demostrado que casi inconscientemente se fuerzan a ganar aprobaciones de Licenciatura los recientes Bachilleres, por querer invocar en su día derechos adquiridos al plan antiguo, ya que lo nuevo previene, ya que la experiencia comprueba además que, en los juegos de dos planes, lo equívoco de tales derechos llamados adquiridos facilita las comodidades mayores de uno y otro plan, esquivándose las que se creen molestias de entrambos, alumnos y padres llevados de la sugestión tan nuestra y tan antipedagógica de la carrera pronta y el diploma del Título en la máxima juventud posible. Casos semejantes, pero menos frecuentes, se ofrecen a los Licenciados de primavera y verano, que ya quieren irse al Doctorado antes del otoño.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en un mismo curso no puedan hacer matriculas de estudios de distintos grados de enseñanza, Bachillerato, Licenciatura y Doctorado.

2.º Que los alumnos oficiales o no oficiales de Bachillerato en un curso no podrán, en consecuencia, matricularse para exámenes de Septiembre de Licenciatura, declarándose inadmisibles las solicitudes, y sin dispensa posible, y nulas las matriculas y las calificaciones que inadvertidamente se hubieran logrado.

3.º Que un criterio igual se establezca en caso de paso de los estudios de Licenciatura a los del Doctorado respectivo; y

4.º Que no se admitirá, en consecuencia, la matrícula a los que presenten Título o certificación del propio curso sin que se acompañe el expediente para comprobar si en el mismo se cursaron las asignaturas del grado inferior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.445.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de D. Emilio Vázquez

bre anulación de la Real orden de 12 de Marzo de 1929 y otros extremos que se determinan, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente incoado por D. Emilio Vázquez de la Calle, solicitando que, en vista de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, por la que se preceptúa, restableciendo el verdadero sentido legal, que los Reales decretos, por ser fuentes de Derecho, no pueden ser modificados por las Reales órdenes, sea anulada la dictada el 12 de Marzo de 1929, en el expediente incoado sobre efectividad del acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid (de 17 de Agosto de 1927), referente a la construcción y arrendamiento de un edificio escolar en la calle del Doctor Castelo, de esta Corte.

La Real orden, cuyo derogación se pide, y contra la cual se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, fué dictada de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica y confirma en sus Considerandos, y aun en su parte dispositiva, el acuerdo de la Junta municipal, adoptado en virtud de las exclusivas atribuciones que la confiere el Real decreto de su constitución de 16 de Septiembre de 1913, cuya vigencia reconoce dicha Real orden, sin que, por tanto, quepa suponer que fuese modificado por el Estatuto municipal, el cual, por otra parte, está sometido, como es natural, a las leyes generales del Estado. No se discute, pues, la legalidad ni lo que es igualmente fundamental para esta Comisión, la conveniencia, reconocida en diversos momentos del expediente, para los intereses del Estado y de su enseñanza, que, sin estas dilaciones, pudiera disponer ya, quizás, de un nuevo grupo escolar, tan necesario en Madrid, del acuerdo de la Junta, acuerdo que, según la certificación expedida por el Secretario de la misma, dice textualmente así: “De conformidad con la ponencia y el dictamen jurídico mencionados, y para la efectividad de esos acuerdos, debía elevarse el expediente al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, que es a quien compete apreciar todo lo que concierne a la Hacienda municipal, duración y condiciones del contrato que en su día se pueda otorgar.” Pero la Real orden recurrida, al mismo tiempo que afirma la legalidad del acuerdo y reconoce la vigencia del Real decreto, base de esa legalidad, atenta al alcance y eficacia de aquél y desvirtúa la vigencia del decreto al resolver que dicho acuerdo “pase al Ayuntamiento (no al Excmo. Sr. Alcalde), para que resuelva respecto a las

condiciones de precio, duración y condiciones del contrato que en su día pudiera otorgarse”. En diversos escritos del expediente se insiste mucho en que los términos de esta resolución resultan una traducción infiel de los del acuerdo, infidelidad que parece constituir un error de hecho, suficiente, por sí mismo, para justificar la anulación de la Real orden, una vez advertida la Administración de su error. Pero, sin negar la realidad y trascendencia de este error, para esta Comisión el error es aun más fundamental y profundo. Porque la atribución al Ayuntamiento de la resolución del acuerdo, que sólo compete a la Junta, según el decreto de su constitución, en vez de limitarse a confiar su ejecución al Excmo. Sr. Alcalde, para la efectividad del acuerdo, no es un simple error deslizado en la Real orden y en su parte dispositiva, sino que responde a un criterio falso en su punto de partida, a juicio de esta Comisión; pero razonado de un modo perfectamente lógico y coherente en los últimos Considerandos de dicha Real orden. El conjunto de ella, en su letra y en su espíritu, es el que está en absoluta contradicción con la letra y el espíritu del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, única legalidad que se puede reconocer. Legalidad que, por otra parte, fué confirmada y, en cuanto respecta a atribuciones de la Junta, ampliada por el Real decreto de 31 de Agosto de 1927. Y es que lo que se discute fundamentalmente son las atribuciones de la Junta y su alcance, y justamente en la generalidad del problema está su mayor interés. Estas atribuciones, en lo que al asunto debatido respecta, están perfectamente fijadas en el párrafo segundo del artículo 27 del decreto tantas veces mencionado:

“2.º Examinar, discutir y acordar todo lo relacionado con los edificios destinados a *Escuelas nacionales* y hacer las gestiones necesarias para la adquisición, tanto en propiedad como en arrendamiento, de los locales que han de ocupar las citadas *Escuelas*, y aprobar los contratos respectivos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda el dictamen favorable de la Inspección médico escolar acerca de las condiciones higiénicas de los mismos, el del Arquitecto municipal y el de la Delegación Regia, oyendo a la Inspección, por lo que se refiere a la parte pedagógica.” Y por ello, estos contratos son siempre administrativos. Fiel con ese espíritu, que tanto interesa mantener vivo, el mencionado Decreto llega a conceder a la Junta, en el párrafo 11 del mismo artículo, la función de dispo-

ner la inversión de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para todos los servicios que de ella dependan, de acuerdo con los preceptos vigentes en orden a contabilidad municipal. “A este fin, el Alcalde Presidente de la Junta ordenará los pagos de alquileres de los edificios que ocupen las *Escuelas nacionales*, y cuanto se refiera a la conservación e higiene de los mismos.” El carácter resolutivo que el Decreto atribuye a estos acuerdos, incompatible con el espíritu y la letra de la Real orden, cuya derogación se solicita, ya que ésta atribuye esta resolución al Ayuntamiento, está claramente consagrado en el párrafo 3.º del artículo 30, que dice así: “Todos los acuerdos de la Junta en aquellos asuntos que no esté prevenido que deban obtener superior aprobación, serán por sí ejecutivos, salvo el caso en que se haya formulado voto particular oalzada contra ellos, debiendo entonces elevarse para la resolución que proceda a la Superioridad, por conducto del Delegado Regio.” La orientación que se acusa en todo este articulado destaca, con máximo relieve, en el párrafo cuarto del preámbulo del Decreto, en el cual, el legislador, plenamente consciente del sentido que quiere imprimir a la disposición legal y al ocuparse de la Delegación Regia de Primera enseñanza, dice: “En cambio, dejará de conocer de todas aquellas cuestiones que tengan carácter económico municipal, tales como la de la contratación de los edificios destinados a *Escuelas* y pago de los alquileres correspondientes, las cuales pasan a ser de la exclusiva competencia de la Junta municipal, a quien se atribuye la representación del Ayuntamiento en los asuntos de enseñanza.”

“Normal y expresamente los Alcaldes, según el Estatuto, así como los Presidentes de los Cuerpos deliberantes, como lo son las Juntas locales, y en su calidad de órgano ejecutivo de los mismos, tienen, ante los acuerdos ejecutivos de tales Cuerpos, el derecho y el correlativo deber de apreciar las condiciones y circunstancias de tales acuerdos, en orden a su ejecutoriedad, y aneja a esa facultad va la de opción entre ejecutarlo desde luego o suspenderlo motivadamente, dentro del plazo que la Ley marca. No tuvo lugar la suspensión en este caso, sin duda porque no había motivos razonables que la justificasen, aun cuando tampoco se procedió a la ejecución dentro del plazo que, por asimilación, pudiera fijarse en el de los diez días siguientes. Pone esta Comisión espe-

cial interés en la defensa de las atribuciones de las Juntas locales, no sólo porque están amparadas por la legalidad vigente, sino porque el espíritu que informa y va encarnando en esa legalidad es profundamente constructivo y sanamente orientado hacia la estructuración progresiva de las funciones del Estado, confiándolas a estos órganos competentes y especializados, flexibles en su actividad y rápidos en su procedimiento para afrontar las realidades complejas y movilizadas que la vida pública diariamente suscita, y a los cuales conviene dar plena eficacia y, con ella, plena responsabilidad.

En consideración a lo expuesto, esta Comisión, de conformidad con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio, la cual concuerda con las resoluciones de la Hacienda pública y de la Audiencia, que se omite en gracia a la brevedad y puesto que consta en el expediente, estima que procede anular la Real orden de 12 de Marzo de 1929, por ser contraria a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, además, de contener los expresados errores de hecho, y, en su virtud, atender la petición formulada por D. Emilio Vázquez, a quien deben ser hechos efectivos todos sus derechos y, por tanto, disponiendo que por ser firme, según está reconocido, el unánime acuerdo adoptado por la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, en 17 de Agosto de 1927, aprobando la ponencia y el dictamen jurídico de 4 de Julio del mismo año, en los cuales fué propuesta la aprobación de todas las condiciones fijadas para el contrato administrativo de arrendamiento a dicho Sr. Vázquez del mencionado edificio escolar, es ejecutivo y debe ser ejecutado seguidamente en los mismos términos que constan en dicho dictamen jurídico de 4 de Julio de 1927, por el señor Alcalde, Presidente de dicha Junta, autorizando éste dicho contrato administrativo de arrendamiento, ajustado al pliego de condiciones aprobado por la misma, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, vigente, y de conformidad con las Reales órdenes de 27 de Febrero y de 10 y 22 de Abril último."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 169.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Bernardo Adarbe Sánchez contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero de 1929, en virtud de la cual se incautó el Estado de 466.000 pesetas de las 660.000 que había constituido el reclamante en garantía de su proposición al concurso de las obras del ferrocarril de Puertollano a Córdoba, por haber desistido de la misma, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 20 de Junio último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada, y en su lugar declaramos que, por no haber existido contrato entre la Administración y el demandante respecto de la obra a que la citada soberana resolución se refiere, no procedía declarar la rescisión del mismo, sino sólo tener al actor por desistido de la proposición que presentó para la total ejecución de aquélla; y que, como consecuencia, mandamos se le devuelva la parte de la fianza provisional, de la que, en ejecución de la Real orden expresada, se incautó el Estado, de la que fué constituida para responder de la proposición antes mencionada, así como los cupones de los valores en que estaba constituida, a contar desde la fecha de la incautación, o el importe de los mismos, si el Estado los hubiese hecho efectivos."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) que se cumpla esta sentencia en sus propios términos, de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Núm. 170.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús de la Cruz y Navas, en solicitud de dispensa de edad para que se le admita a los exámenes de ingreso en el cuerpo de Ayudantes de Obras públicas:

Resultando que las dispensas concedidas anteriormente lo han sido en

consideración a que los aspirantes no habían cumplido la edad de cuarenta años al anunciarse la convocatoria:

Considerando que este límite de edad ha sido rebasado por el actual solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar la solicitada dispensa, y, en su consecuencia, la instancia del expresado solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 171.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Rafael María Carrera y Díez, en solicitud de que se le conceda cuarenta y cinco días de prórroga para poderse presentar a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife dentro del plazo reglamentario, fundándose en causas de enfermedad, extremo que justifica con el certificado facultativo que al efecto acompaña:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle cuarenta y cinco días de primera prórroga, a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 869.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles y Real decreto de 26 de Noviembre de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Escuela Ladus

cial de Valencia, con el carácter de voluntario, al Portero tereero Ricardo Ortiz Piquer, que presta sus servicios en la de Málaga, quedando terminada, a los efectos de posesión del nuevo destino y con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real decreto de 26 de Marzo de 1925, la prórroga de un mes de licencia con medio sueldo que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 27 del pasado Junio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 870.

Ilmo Sr.: Visto el expediente provisto por el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, doña Amalia López Valencia, en solicitud de excedencia voluntaria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Amalia López Valencia la excedencia voluntaria por un período mayor de un año y menor de diez, de su cargo de Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones del mismo.

Núm. 871.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda el reingreso en la escala activa a D. Julio Feito Feijóo, nombrándole Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, con el sueldo anual de pesetas 2.500, en la vacante existente por ascenso de D. Daniel Macías, por el turno consignado en el artículo 5.º, apartado A), letra c) del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, y destinándole en comisión a prestar sus servicios en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Ordenador de pagos por Obligaciones del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 280.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta,

y concedidos por este Ministerio los certificados de productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Real orden precedente.

Número 855 del certificado expedido a favor de D. Guillermo Sontag y Krebs, de Barcelona, como productor de placas de metal grabado.

Número 856, expedido a favor de la Sociedad anónima Textil Llovet, de Barcelona, como productor de driles de algodón, cintas y galones.

Número 857, expedido a favor de Industrias Casanovas, S. A., de Barcelona, como productor de botonería y artículos análogos.

Número 858, expedido a favor de la Electro-Harinera de Trujillo (Cáceres), como productor de harinas.

Número 859, expedido a favor de don Saturnino Madera y Compañía, de Aliseda (Cáceres), como productor de harinas.

Número 860, expedido a favor de don Manuel Albiac Buisán, de Tarragona, como productor de cremas y beñones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE MAYO DE 1930

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez en dicho mes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Oficial tercero de Oficinas Militares...	D. Segundo Conde Pozo.....	50.273
Alférez de Artillería.....	Antonio Flores García.....	50.306
Maestro de Taller tercero de Artillería	Andrés Fernández Fernández.....	50.313
Alférez de Inválidos.....	José Cañizares Pérez.....	50.315
Idem de Infantería.....	Domingo Rodríguez Isidro.....	50.320
Idem de Inválidos.....	Santiago Mendieta Sotoca.....	50.324
Idem de idem.....	Angel Hipólito Martín.....	50.325
Idem de idem.....	Santiago Muñoz Moya.....	50.326
Idem de idem.....	Felipe Martínez Martínez.....	50.327
Idem de idem.....	Abdemalik B Mohamed Sarguini.....	50.328
Idem de Carabineros.....	D. José Domínguez Truella.....	50.331
Teniente de Infantería.....	Francisco Recuenco Gómez.....	50.337
Veterinario primero.....	Venancio de Lucas Monasterio.....	50.338
Oficial tercero de Oficinas Militares...	Arnesto Llera Alonso.....	50.339
Alférez de Infantería.....	Sebastián Merino Domínguez.....	50.340
Idem de Ingenieros.....	Gabriel Mora Aguilar.....	50.342
Idem de la Guardia civil.....	Manuel Álvarez Sarandés.....	50.345
Idem de Sanidad Militar.....	Eduardo Sola Sánchez.....	50.346
Idem de Infantería.....	Eulalio Pajuelo Peves.....	50.356
Idem del Grupo de Regulares de Melilla	Angel Tojo Cano.....	50.365
Idem de Artillería.....	Félix Leal Belmonte.....	50.368
Idem de Complemento de Carabineros	Juan Sánchez Salamanca.....	50.370
Idem de idem de Ingenieros.....	Constantino González Sánchez.....	50.371
Idem de la Guardia civil.....	Nicolás Nogueiras Nogueiras.....	50.375

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas en dicho mes, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Teniente Coronel de Infantería.....	D. Enrique Jiménez López.....	844
Alférez de Infantería.....	José Guillart Domingo.....	23.474
Veterinario primero.....	Angel Cuevas Martínez.....	27.348
Capitán de Infantería.....	Joaquín Calvo.....	30.246
Capellán primero.....	Manuel Iniesta Parrot.....	30.360
Teniente de Intendencia.....	Juan Gómez Sánchez.....	37.483
Idem de Infantería.....	Eduardo Dalías Chantres.....	38.706
Idem de idem.....	Rafael Padilla Manzuco.....	38.735
Idem de la Guardia civil.....	Pascual Gracia Sa.....	41.749
Idem de idem.....	Agustín Felipe Lázaro.....	44.209
Idem de Infantería.....	Francisco Recuenco Gómez.....	44.457
Idem de la Guardia civil.....	José Álvarez Vázquez.....	48.294

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de la Escala especial de Complemento de Ferrocarriles que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 126, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez	D. Antonio Castillo Vallejo.....	744
Idem	Mariano Urriago Ibarguen.....	745
Idem	León Pajares Bermejo.....	746
Suboficial	Justo Fortán Villanueva.....	818
Idem	Vicente Oliveras Badosa.....	819
Cabo	Alfredo Ibáñez Balanza.....	820
Sargento	Antonio Borig Zanón.....	821
Suboficial	José Smitch Menchen.....	822
Sargento	Pedro López Fave.....	823
Suboficial	Juan Yagües Mercader.....	824
Idem	Felipe Bermejo Maraña.....	825
Idem	Pedro Lebrero Díez.....	826
Sargento	Bernardo Soriano Mor.....	827
Idem	Sixto Arránz Collado.....	828
Cabo	Antonio Sala Beneito.....	829
Suboficial	Severiano Ramos Martín.....	830
Idem	Ricardo Elipe Sánchez.....	831
Cabo	Alfredo García Gómez.....	832
Idem	Tomás Galiana Alegre.....	833

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Cabo de Inválidos.....	José Gregorio Pardo Porres.....	6.893
Idem de idem.....	Victoriano Panizo del Amo.....	6.894
Sargento de idem.....	Francisco Nogales Hernández.....	6.895
Cabo de idem.....	Isidro Martín Martínez.....	6.896
Idem de idem.....	Francisco Tocón Gómez.....	6.897
Sargento de idem.....	Pedro Gutiérrez de Diego.....	6.898
Cabo de idem.....	Pablo González Villegas.....	6.918
Idem de idem.....	Jaime Larrea Arteaga.....	6.919
Sargento de idem.....	Daniel Rosiñol Rivera.....	6.920
Idem de idem.....	Isaías Rubio Pérez.....	6.921

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Cabo de Inválidos.....	D. Pedro Gutiérrez de Diego.....	4.887
Soldado de idem.....	Francisco Tocón Gómez.....	5.221
Cabo de idem.....	Daniel Rosiñol Rivera.....	5.541
Sargento de idem.....	Isaías Rubio Pérez.....	5.725
Soldado de idem.....	José Pérez Ruiz.....	6.141
Cabo de idem.....	Isidro Martín Martínez.....	6.179

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1930.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío civil, letras A y B.—Jubilados (segundo grupo), de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles. Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 4.

Montepío militar, letras N a R.—Montepío civil, letras G a M.—Marina. Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 5.

Montepío militar, letras S a Z.—Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 6.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados (primer grupo), hasta 4.000 pesetas anuales.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de es-

ta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Nueva redacción de los temas que a continuación se insertan, del programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, que se publicó en la "Gaceta de Madrid" de 19 de Julio de 1927, y que se declara subsistente en la parte no modificada.

DERECHO CIVIL

Tema 60.—Sucesión del Estado.—Declaración de heredero hecha a su favor; derechos y obligaciones que adquiere.—Administración y liquidación del haber hereditario; Real decreto de 23 de Junio de 1928.—Aplicación del producto de la herencia.—Caso especial del artículo 1.653 del Código civil.

LEGISLACION DE HACIENDA

Tema 9.º—Presupuesto del Estado español.—Sus trámites.—Duración y prórroga.—Resultas de ejercicios cerrados. Créditos ampliables, suplementos de crédito, créditos extraordinarios.

Tema 15.—Deuda pública española.—Breve reseña histórica y principales conversiones.—Clases de Deuda existentes en la actualidad.

Tema 34.—El Catastro según la legislación vigente.—Su formación.—Trabajos que comprende.—Conservación catastral.—Forma de realizarla.—Organización de los servicios del Catastro.

Tema 63.—Definición legal de las Aduanas.—Sus clases.—Organización del servicio.—Depósitos francos, de comercio y flotantes.—Puertos francos y zonas neutrales.

Tema 78.—Monopolio de la fabricación de la moneda.—Sistema monetario en España.—Acuñaación por particulares.—Fábrica de la Moneda y Timbre. Principales trámites de las operaciones

de fabricación y refundición de la moneda.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 31.—Organización central administrativa en España.—Consejo de Ministros.—Ministros: su carácter, atribuciones y responsabilidad.—Presidencia del Consejo de Ministros: organización y Centros que de ella dependen.

Tema 33.—Tribunal de Cuentas de Reino.—Precedentes históricos.—Su actual organización, funciones y procedimientos.

Tema 35.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Organización y servicios que tiene a su cargo.—Idea de los expedientes de exhorto y extradición.—Dirección general de Prisiones.—El régimen penitenciario en España.

Tema 40.—Ministerio de Trabajo y Previsión.—Organización y servicios que comprende.—Asesoría Jurídica: sus funciones.—Centros consultivos.

Tema 42.—Inspección general de Trabajo.—Idea de la legislación vigente sobre emigración.—Colonización y repoblación interior.

Tema 43.—Reglamentación del trabajo.—El Código del Trabajo.—Contrato de aprendizaje.—Jornadas mercantil y de trabajo.—Descanso dominical.—Trabajo de mujeres y niños.—Trabajo a domicilio.

Tema 44.—Accidentes del trabajo.—Competencia y procedimientos para conocer de las acciones derivadas de accidentes del trabajo: examen de los libros III y IV del Código del Trabajo.

Tema 45.—Previsión y acción social. Retiros obreros.—Seguros contra el paro forzoso.—Bolsas de Trabajo.—Legislación sobre casas baratas, económicas y para funcionarios.—Subsidio a las familias numerosas.

Tema 46.—Disposiciones vigentes sobre conciliación y arbitraje.—Ley de Huelgas, coligaciones y paros.—Organización corporativa nacional.—Comités paritarios.

Tema 47.—Ministerio de Economía Nacional.—Su organización y servicios que comprende.—Asesoría Jurídica: sus funciones.—Pósitos: antecedentes históricos y legislación por que se rigen.

Tema 48.—Propiedad industrial.—Patentes.—Marcas, dibujos y modelos de fábrica.—Nombre comercial.—Caducidad de estos derechos.—Registro de la Propiedad industrial.

Tema 49.—Intervención del Estado en el régimen industrial.—Legislación vigente sobre defensa de la producción y protección y fomento de la industria nacional.—Nacionalización de Empresas.—Banco de Crédito Industrial.

Tema 50.—Deberes de la Administración con referencia a la Agricultura.—Funciones defensivas y de fomento.—Enseñanza y experimentación agrícolas. Sindicatos Agrícolas.—La prenda agrícola.—Resguardos de depósitos de efectos agrícolas.

Tema 51.—Ministerio de Fomento.—Su organización central y provincial.—Organismos activos y consultivos.—Asesoría jurídica: sus funciones.

DERECHO PENAL

Tema 28.—Concepto del delito según las diversas Escuelas.—Su crítica.

Concepto de la infracción eriminal en el Código penal.

Tema 34.—Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.—Por las circunstancias de la infracción.—Por las condiciones del infractor.

Tema 35.—Circunstancias agravantes de la responsabilidad.—Su examen y clasificación.—Circunstancias mixtas.

Tema 36.—Concepto, naturaleza y fines de la pena según las principales doctrinas.—Las penas y las medidas de seguridad en el Código penal.

Tema 37.—Extensión y efecto de las penas.—Aplicación de penas según el grado de ejecución del delito o la participación en él de las personas responsables.—Aplicación de penas en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tema 40.—Extinción de la responsabilidad criminal.—Amnistía.—Indulto.—Prescripción de la acción penal y de la pena.

Tema 42.—Causas que modifican o suspenden el cumplimiento de la condena.—Requisitos indispensables para aplicar la condena condicional.—Casos exceptuados de la suspensión condicional de la pena.—Libertad condicional.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Tema 2.º—Jurisdicciones especiales.—Idea general de la Jurisdicción eclesiástica, la de Guerra y Marina, la del Senado y la del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Agosto próximo, podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, calle de Alcalá, número 16, primero (edificio del Banco de Bilbao), el importe del cupón trimestral número 37 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional a 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión del 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Julio de 1930.—El Director general, Conde de Autol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Tajueco, con los anejos Andaluz, Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba (Soria), anunciándose a concurso para su provisión en

propiedad durante el término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que aparezca el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Alcaldía del Ayuntamiento mencionado.

El partido, según el último censo, es de 1.290 habitantes.

El pueblo de Tajueco será el de residencia del Farmacéutico.

La dotación es de 426 pesetas por prestación de servicios sanitarios y residencia.

El número de familias incluidas en la Beneficencia es el de 12.

Los medicamentos que suministre a los enfermos pobres se valorarán con arreglo a la tarifa de Beneficencia del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, según dispone el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, P. A., Román S. Durá.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Brea de Aragón (Zaragoza), anunciándose a concurso para su provisión en propiedad durante el término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que aparezca el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Alcaldía del Ayuntamiento mencionado.

El pueblo de Brea de Aragón, perteneciente al partido judicial de Calatayud, será el de residencia del Farmacéutico.

La población, según el último censo, es de 1.850 habitantes.

La dotación es de 500,20 pesetas por prestación de servicios sanitarios y de residencia.

El número de familias incluidas en la Beneficencia es el de 24.

Los medicamentos que suministre a los enfermos pobres se valorarán con arreglo a la tarifa de Beneficencia del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, según dispone el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, P. A., Román S. Durá.

RECTIFICACION

Habiéndose observado algunos errores de copia en la inserción del Reglamento por que ha de regirse el personal dependiente de la Dirección general de Sanidad, aparecido en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 del presente mes, se reproducen a continuación los artículos en que aquéllos se manifiestan:

Artículo 5.º Para la provisión de los cargos o destinos vacantes o que en lo sucesivo vagen, se considerará dividido el Cuerpo de Sanidad Nacional en los siguientes grupos:

a) Grupo inspector, que comprende:

1.º Inspecciones provinciales y regionales de Sanidad.

2.º Direcciones y Subdirecciones de Sanidad de puertos y fronteras.

b) Grupo de laboratorios, integrado por:

1.º Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

2.º Plazas de laboratorio de todas las Instituciones sanitarias dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Grupo clínico, que consta de:

1.º Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.

2.º Sanatorios, Dispensarios y Enfermerías para tuberculosos, dependientes de la Dirección general de Sanidad.

3.º Preventorios, Sanatorios dependientes de la Dirección general de Sanidad y Hospitales para niños y Escuela de Puericultura.

d) Plazas de especialización.

Artículo 52. En lo sucesivo, el personal subalterno con el carácter de jornalero, que no esté comprendido en el Real decreto-ley de 8 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 6 de Febrero de 1928, será nombrado y separado libremente por los Directores de las dependencias respectivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

De conformidad con lo dispuesto en el título III de la base sexta del Real decreto-ley número 1.377 de 1927, el Comité ejecutivo de Combustibles ha revisado los precios de venta de las hullas nacionales, acordando fijar para las Empresas mineras de la cuenca de Peñarroya, inscritas en el Sindicato Carbonero de Peñarroya y Puertollano, los siguientes por tonelada sobre vagón mina:

Grueso y cribado (mayor de 35 milímetros), 66,75 pesetas.

Avellana (de 8 a 35 milímetros), 57,75 pesetas.

Menudo, 48,75 pesetas.

Menudillo, 40,75 pesetas.

Estos precios serán aplicables a partir de la fecha siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, a los carbones cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado, sin que su fijación pueda constituir motivo, por parte de productores o de consumidores, para alterar los contratos vigentes.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, José de Luna.

Suñesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.